

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## GACETA DE MADRID

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que, no obstante las vacaciones extraordinarias concedidas á los Tribunales del Reino, continúen siendo días hábiles, para todos los efectos del Código de Comercio, desde el 15 al 20 del actual excepto el 17.

## Ministerio de Estado:

Sección de Cancillería.—Disponiendo quede en suspenso el luto que hoy lleva la Corte con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.

## Ministerio de la Guerra:

Consejo de administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra.—Cantidades recibidas para la suscripción nacional.

## Ministerio de Marina:

Intendencia general.—Relación de pensiones concedidas por este Ministerio.  
Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

## Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento reformado para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.  
Real orden resolutoria de una instancia formulada por la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, relativa al pago en oro de la contribución de utilidades procedentes de la tarifa 2.ª de la respectiva ley.  
Tribunal gubernativo Central.—Relación de los expedientes que se hallan pendientes de resolución.  
Dirección general de la Deuda pública.—Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.  
Banco de España.—Extravío de un extracto de acciones de este Banco.

## Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobatoria de los adjuntos Programas de las asignaturas que se exigen para el ingreso en la Escala auxiliar del Cuerpo de Telégrafos.  
Otra disponiendo se abra una convocatoria para cubrir cien vacantes de Aspirantes en la Escala ó Cuerpo auxiliar de Telégrafos.  
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Convocatoria para cubrir cien plazas de Aspirantes en la Escala auxiliar del Cuerpo de Telégrafos.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de personal.  
Subsecretaría.—Rectificando la condición 18 del pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro Real.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales órdenes resolutorias de expedientes sobre condonación de multas impuestas á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.  
Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado del cambio medio de los efectos públicos, correspondiente al mes de Abril último.  
Dirección general de Obras públicas.—Concesión de un ferrocarril económico de Alicante á Alcoy por Ibi y Castalla.

## Asociación Madrileña de Caridad:

Estados de contabilidad de esta Asociación, correspondientes al mes de Abril próximo pasado.

## Administración provincial:

Intervención de Hacienda de la provincia de Salamanca.—Extravío de un cupón de Deuda al 4 por 100 interior.  
Universidad literaria de Valladolid.—Rectificación al anuncio de vacantes de Escuelas publicado en la GACETA de 13 de Abril último.  
Junta diocesana del Obispado de Orense.—Segunda subasta de las obras de reparación del templo parroquial de San Salvador, de Necedo del Valle.  
Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

## Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.  
Alcaldía constitucional de La Unión.—Segunda subasta para el arriendo de los arbitrios establecidos sobre el Matadero de reses de esta ciudad.  
Alcaldía constitucional de Torre Vieja.—Citando á los dueños de un solar tapiado denunciado como ruinoso.  
Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación de paradero de los individuos que se expresan.

## Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

## MINISTERIO DE ESTADO

## SECCIÓN DE CANCELLERÍA

Debiendo comenzar el día 15 de los corrientes los festejos que han de celebrarse con motivo de la mayoría de edad de S. M. el REY (Q. D. G.), en su Real nombre S. M. la REINA Regente del Reino se ha servido disponer que el luto llevado hoy por la Corte á consecuencia del fallecimiento de S. M. el Rey D. Francisco de Asís (Q. S. G. H.) quede en suspenso desde la citada fecha hasta el día 17, en que S. M. el REY resolverá por sí lo que estime oportuno.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

Deseando que las vacaciones acordadas por Mi decreto de 3 del actual para solemnizar la mayoría de edad de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII no interrumpen por un número excesivo de días la normalidad de la vida mercantil y comercial,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—No obstante las vacaciones extraordinarias concedidas á los Tribunales del Reino por Mi decreto de 3 del corriente, continuarán siendo días hábiles para todos los efectos del Código de Comercio los que desde el 15 al 20 del actual lo serían en años ordinarios, excepto el día 17, cumpleaños de S. M. el REY, que se considerará como feriado para todos los efectos.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Sr. D. Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: La aplicación del reglamento de 30 de Marzo de 1900 para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, puso de manifiesto la deficiencia de que adolecían varias de sus disposiciones, deficiencia disculpable si se tiene en cuenta que era la primera vez que la referida contribución entraba á formar parte de nuestro sistema tributario, y que sólo la práctica podía poner de manifiesto.

Por medio de un Real decreto, varias Reales órdenes y circulares, se hicieron las modificaciones que aquella aconsejó, siendo al presente difícil su conocimiento, por no estar reunidas en un solo Cuerpo legal; y con el fin de unificar cuanto en esta materia se ha legislado y de facilitar su conocimiento, se ha redactado el adjunto proyecto de reglamento, en el cual se han consignado todas las modificaciones sancionadas ya y algunas otras que se consideraran necesarias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Abril de 1902.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Tirso Rodríguez.

## REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento reformado para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

## REGLAMENTO

PARA LA

## ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DE LA

## CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES

DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

## CAPÍTULO PRIMERO

BASES DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 1.º La contribución establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900, modificada por el art. 22 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, recae sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria comprendidas en los tres conceptos que determina su art. 1.º, y detalladas en las tres tarifas de su art. 3.º

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de

utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, ó que sean satisfechas dentro ó fuera del territorio por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Se exceptúan:

- 1.º Los haberes de los Maestros de instrucción primaria.
- 2.º Los de las clases de tropa y sus asimilados, así como los pluses de las mismas clases.
- 3.º Los de los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y los de los pensionados con cruces por heridas é inutilidad declarada, cuando esa pensión sea de 1.000 pesetas ó menos.
- 4.º Los premios señalados en el sorteo de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.
- 5.º Las limosnas asignadas á los individuos del Hospital de las minas de Almadén, las de las viudas de los trabajadores de aquellas minas y demás análogas.
- 6.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.
- 7.º Los haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas pagados por particulares y comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A, de la tarifa 1.º
- 8.º Las retribuciones que perciban las hermanas de la Caridad.
- 9.º Todos los jornales.
10. Los premios de recaudación de todas las contribuciones.
11. Las cantidades que perciban los partícipes de multas, ya sea por denuncia, ya como consecuencia de investigación oficial, y los premios de ventas é investigación de bienes desamortizados.
12. Las cantidades que se abonen en concepto de socorros á presos pobres, limosnas para pobres impedidos, estipendios á los acogidos en los Hospicios, gratificaciones á los asilados que trabajan en los establecimientos oficiales, retribuciones á las nodrizas de los establecimientos benéficos, y todas las cantidades que con el mismo carácter benéfico se abonen.
13. Las cantidades que se abonen á los Habilitados y Pagadores en concepto de «gastos de quebranto de moneda».
14. Las que se abonan á los establecimientos de beneficencia en equivalencia de las rifas suprimidas, la asignación al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas en los sorteos de Lotería, y las consignadas para premios á doncellas pobres de los establecimientos benéficos.
15. Las que se libren á los Cajeros y Habilitados de la Guardia civil para pago de alquileres de edificios ocupados por aquel Instituto.

Art. 3.º Esta contribución se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción fundada en la declaración del contribuyente ó liquidación hecha de oficio en su defecto, y por conocer la Administración la obligación de tributar por este concepto.

## CAPÍTULO II

### DE LA RETENCIÓN DIRECTA

Art. 4.º El Estado retendrá á sus acreedores el tanto por ciento correspondiente, según la tarifa, al satisfacer:

- 1.º Los intereses de la deuda del Estado á que se refiere el núm. 1 de la tarifa 2.º
- 2.º Los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones, premios ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado; y
- 3.º Las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, en el caso de ser percibidos por apoderado.

Art. 5.º En las facturas de presentación para el cobro de los intereses de las deudas del Estado sujetos al pago de esta contribución, se consignarán con claridad el importe íntegro de aquéllos, el de las bonificaciones y deducciones que, respecto de cada clase de deuda, sean procedentes, el de esta contribución y el importe líquido abonable al acreedor.

Las oficinas interventoras cuidarán de que se formalicen los ingresos de la contribución correspondiente á los pagos efectuados á los tenedores de la deuda.

Art. 6.º En los extractos de revista y en las nóminas que se formen para el pago de retribuciones, con cualquier nombre, de servicios personales al Estado y de haberes pasivos y cargas de justicia, los funcionarios que la formen consignarán la demostración del importe del haber íntegro, de la contribución y del líquido á percibir.

En un resumen hecho al final de cada nómina, se determinará el número de contribuyentes, el importe de la utilidad, el tipo de gravamen y el importe de la contribución por cada uno de los distintos tipos tributarios que comprenda el epígrafe de la tarifa 1.º que sea aplicable á la nómina.

Art. 7.º Los individuos de las clases de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de cruces militares, perciban sueldo de Oficial, sufrirán el descuento del 5 por 100; y si su sueldo se elevase al que disfruta un Jefe, el descuento será del 10 por 100, con arreglo al epígrafe 5.º de la tarifa 1.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Los Oficiales del Ejército y Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de cruces militares, perciban el sueldo de Jefes, pagarán el 40 por 100, con arreglo al mismo precepto citado en el párrafo anterior.

Art. 8.º Las pensiones de condecoraciones militares y las gratificaciones de carácter permanente ó ajenas á los cargos civiles y militares, tributarán por el tipo de gravamen que corresponda al sueldo que perciba el que lo posea.

Las pensiones de cruces de San Hermenegildo y San Fer-

nando que se abonen por el presupuesto de Guerra á personas que no disfruten sueldo ó haber alguno pagado por el mismo presupuesto, tributarán en la siguiente forma:

1.º El personal de Marina, en servicio activo, tributará por el tipo de gravamen que corresponda al sueldo que perciba.

2.º Los retirados, viudas y descendientes del personal de Guerra y Marina que perciban haber pasivo, tributarán por el mismo tipo de gravamen que corresponda, según el epígrafe 3.º de la tarifa 1.º, ó la pensión que perciban.

3.º Cuando el perceptor de la pensión, de cualquiera de esas dos cruces militares, no disfrute haber alguno activo ni pasivo por los presupuestos del Estado, el tipo de gravamen será el que corresponda á la cuantía de la pensión, dentro de los que señala el repetido epígrafe 3.º de la tarifa 1.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Las demás gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones de carácter eventual; las cantidades que por derechos de examen y de grado perciban los Catedráticos y auxiliares de todos los Centros de enseñanza, y las dietas que se devengan como indemnización de los gastos que se ocasionan á los funcionarios públicos en sus servicios, fuera de la localidad de su residencia oficial, tributarán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

Art. 9.º Los Ordenadores é Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan la contribución cuyo ingreso deba formalizarse por los conceptos de haberes pasivos, sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones, haberes de temporeros, premios por servicios personales, cargas de justicia é indemnizaciones.

Art. 10. Cuando los mandamientos de pago de cantidades por rentas, alquileres, censos ó foros que el Estado venga obligado á satisfacer, se expidan á favor de algún apoderado del acreedor, se estimará un 5 por 100 de aquellas sumas como utilidad obtenida por dicho apoderado, y se determinará con esa base en el mandamiento la contribución cuyo ingreso ha de formalizarse, si el apoderado no hubiera presentado declaración jurada que acredite la utilidad que percibe, en cuyo caso se le liquidará con arreglo á lo declarado, sin perjuicio de someter aquélla á comprobación cuando la Hacienda lo crea oportuno, y á investigación, si hubiere dudas sobre su exactitud.

## CAPÍTULO III

### DE LA RETENCIÓN INDIRECTA

Art. 11. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares, retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y también los de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados, tanto las Diputaciones y Ayuntamientos como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares; y

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

A los efectos del párrafo 1.º, se entiende por *prima de amortización* la diferencia en más que el tenedor de la obligación perciba entre el tipo de emisión de aquella obligación y la cantidad por que se amortice.

Art. 12. Conforme dispone el art. 7.º de la ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alícuota de interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponda al Estado.

El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultáneamente se deducirá en el mismo texto del mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de declaración jurada que se presentará por duplicado dentro de aquel plazo, arreglada al modelo núm. 1, cuya liquidación será revisada por la Administración.

Las declaraciones correspondientes á los Centros de enseñanza serán presentadas por los Secretarios de los mismos, que son los llamados á realizar la retención indirecta y á percibir el 1 por 100 como premio de cobranza.

Podrán admitirse declaraciones provisionales, que en la misma forma provisional serán liquidadas y admitidos los ingresos, ya sean de trimestre, de semestre ó de todo el año económico, sin perjuicio de que al finalizar el trimestre, semestre ó año, se presente una declaración definitiva que puntualice la verdadera utilidad obtenida, á fin de hacer su liquidación y finiquito.

Las cuotas correspondientes á los conceptos de las tarifas 1.º y 2.º, que, según dispone el capítulo IV de este reglamento, se cobran por recibos, se satisfarán á la presentación del mismo.

Art. 13. Las declaraciones se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general de la Administración

de Contribuciones de la provincia, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 14. La Administración, en el plazo máximo de tercero día, examinará la liquidación contenida en la declaración jurada, aprobándola si, con arreglo á la clase y cuantía de las utilidades imponibles consignadas en ella, estuviese bien aplicado el epígrafe que corresponda de la tarifa respectiva, y bien deducidos de aquélla cifra el importe de la cuota para el Tesoro y de ésta el del 1 por 100 que como premio de cobranza corresponde á la entidad ó persona que hace el ingreso, cuando éste proceda de retención indirecta.

En otro caso, corregirá, por medio de nota al pie de la declaración, los errores de esa clase que contenga.

Hecha la aprobación provisional, se expedirá el mandamiento ó se extenderá el correspondiente recibo, según se trate de recaudación por este medio ó de ingreso directo del contribuyente en las arcas del Tesoro.

Art. 15. Esta aprobación ó rectificación inmediata se entenderán hechas al solo efecto de la recaudación, y la Administración conservará el derecho de investigar la verdadera utilidad imponible, á cuyo fin, después que la Intervención tome razón de la liquidación, se pasará el documento á la Intervención en término de quinto día, por un plazo prudencial que se señalará al empleado encargado de la comprobación, y que no podrá exceder de un mes.

Art. 16. La Administración, en vista del resultado de ésta, aprobará ó rectificará definitivamente la liquidación en término de ocho días, pasándola á la Intervención á sus efectos.

Art. 17. Las Sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, Bancos y banqueros que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras y de Municipios, provincias y Estados también extranjeros, quedan obligados á facilitar en los quince días siguientes al término de cada trimestre, al Administrador de Contribuciones de la provincia, una declaración jurada, ajustada al modelo núm. 1, haciendo constar las cantidades abonables por dichos conceptos durante el trimestre y el de la contribución correspondiente que habrán retenido, según dispone el art. 13 de la ley, al ingreso de la cual vienen obligados, conforme á la misma, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Art. 18. Las Sociedades, por acciones, extranjeras, con sucursal ó representación en España, presentarán á la Administración de Contribuciones declaración jurada de los dividendos ó intereses pagaderos á sus accionistas y obligacionistas, determinando la parte de ellos que corresponde á negocios explotados ó hipotecas constituidas sobre bienes sitos en España.

Esa declaración deberá presentarla el representante en España dentro de los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, y efectuará el ingreso de la cantidad que ha debido retener dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la liquidación que, por efecto de la declaración jurada, se practique.

Cuando en la declaración no se puntualice la parte del dividendo ó interés que corresponde á las utilidades obtenidas en España, la liquidación se hará sobre el total de lo que el accionista ú obligacionista cobre.

Art. 19. Respecto de sus propias acciones y obligaciones, los Bancos, Sociedades y Corporaciones, presentarán su declaración de utilidades por dividendos ó intereses pagaderos en España, ó procedentes de negocios explotados ó hipotecas constituidas sobre bienes sitos en España, que deben retener á sus accionistas ú obligacionistas, en los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, efectuando el ingreso en los quince siguientes.

Cuando el pago al accionista ú obligacionista haya de hacerse en oro, se ingresará en oro también el importe de la contribución.

Art. 20. Los deudores por préstamos con hipoteca están obligados á retener la contribución y á satisfacer á su presentación el oportuno recibo.

Los préstamos hipotecarios, vencidos ó no, se entienden subsistentes hasta que se pruebe su cancelación con documento inscrito en el Registro de la propiedad ó certificación de esa inscripción.

Mientras subsista el privilegio concedido por la ley de 2 de Diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de España, los deudores al mismo no están obligados á retener esta contribución al pagarle los intereses de sus préstamos, siendo el Banco quien deberá retenerla al abonar los intereses de las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales que emita en representación de aquéllos.

El Banco estará obligado á declarar trimestralmente el importe de los intereses percibidos, en equivalencia de los cuales no haya emitido cédulas hipotecarias ni obligaciones especiales, y á pagar la contribución correspondiente á tales intereses.

Art. 21. Los deudores por préstamos consignados en escritura sin hipoteca ó en documentos privados, y en los actos de conciliación llamados convenidos, están exentos de presentar la declaración referida, quedando á cargo del prestamista esa obligación, así como la de ingresar la contribución sobre utilidades por intereses vencidos correspondientes á cada trimestre en cuanto exceda en cada uno de la cuota grimal ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial, si

está habitualmente dedicado á dicha industria; quedando á salvo la exención de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Los préstamos escriturarios sin hipoteca se entenderán subsistentes mientras no se presente el documento en cuya virtud se hayan concertado, el cual habrá de tener al pie la correspondiente nota de liquidación del impuesto de Derechos reales.

La presentación de las declaraciones que corren á cargo del prestamista se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª La declaración jurada deberá presentarla el prestamista por duplicado dentro de la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año.

2.ª La declaración deberá comprender los intereses hechos efectivos durante el trimestre inmediato anterior por los préstamos sin hipoteca, ya estén consignados en escritura pública ó en documento privado que tenga hechos el presentador de la declaración.

3.ª Al final de la declaración jurada se hará por el presentador de ella una liquidación que puntualice la cuantía del 3 por 100 que al Tesoro corresponde de aquellos intereses; importe de la cuota gremial ó de tarifa que el prestamista satisfice por industrial en el trimestre á que la relación se contrae; diferencia en más, que es la que debe ingresar con arreglo al párrafo 1.º de este artículo, ó en menos, en cuyo caso está exento de hacer ingreso alguno por este impuesto.

4.ª Las oficinas provinciales sujetarán esta declaración á la revisión y liquidación determinadas en el art. 14 y siguientes de este reglamento.

5.ª Si la demostración hecha al final de la declaración no arroja cantidad alguna en favor del Tesoro, por no exceder la cuantía del impuesto de la cuota que por industrial satisfice el prestamista, el duplicado de aquella declaración, que ha de ser entregado al presentador, con arreglo al art. 13, le deja exento de toda responsabilidad por el momento, y sin perjuicio de las que puedan caberle si por efecto de la comprobación investigadora no resultase exacta la declaración.

6.ª Toda declaración trimestral que ofrezca duda en su exactitud deberá sujetarse á investigación para que se compruebe, después de confrontarla con los asientos que en el libro 4.º deben existir acerca de los préstamos sin hipoteca que el presentador de la declaración tenga hechos y que ha de declarar ante la Hacienda.

Art. 22. En los préstamos hipotecarios ó sin hipoteca en que no se haga constar la fecha del vencimiento de los intereses, no se hayan fijado los que deban satisfacerse ó no se señale la fecha para la devolución del capital prestado, los derechos al Tesoro se liquidarán con arreglo al interés legal, que es el 5 por 100, considerándose vencido el interés en fin de Diciembre de cada año, practicándose la liquidación del interés de la anualidad y expidiéndose el oportuno recibo para su cobro.

Si dentro del año quedase extinguido el préstamo, se dará conocimiento á la Administración, la cual liquidará la parte que al Tesoro correspondía por el tiempo que el préstamo haya subsistido, expidiendo el correspondiente recibo, y procediéndose en igual forma si durante el año se devolviese parte del capital y se redujera la cuantía del préstamo.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en vez de declaraciones juradas, remitirán á las Administraciones de Contribuciones, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones á los empleados activos y pasivos; y durante los diez primeros días de cada trimestre darán noticia, en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes al personal por vacantes ó cualquier otro motivo.

Las Administraciones de Contribuciones liquidarán la contribución en vista de tales certificaciones, y las pasarán á las Intervenciones. Si pasados los diez primeros días del trimestre no se hubiese recibido la certificación, se liquidará por los datos del trimestre inmediato anterior, y se expedirá el recibo correspondiente.

Los recibos de esta contribución serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, y sin ese requisito no podrán ser aprobadas las cuentas.

Art. 24. Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.ª, letra A, y epígrafe 2.ª, letras A y B, presentarán en el primer mes de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo dar cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el trimestre ocurran, en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Las Sociedades de seguros, como comprobación de la declaración de las comisiones de sus Agentes, presentarán á la vez una relación que exprese los nombres y residencia de cada Agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación, y el tanto por ciento en que la comisión consista.

La declaración se presentará en los quince días primeros del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y el ingreso

de la contribución se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Cuando se trate de sueldos ó haberes anuales, las declaraciones se presentarán en el primer mes del año, dando cuenta de los aumentos ó bajas que en los trimestres sucesivos ocurran con relación á la cifra de utilidades que la primer declaración contenga.

Para su aprobación provisional, comprobación y aprobación definitiva, procederá la Administración conforme á los artículos 14, 15 y 16 de este reglamento.

Si pasados los diez primeros días del trimestre no se hubiera recibido la declaración de alteraciones, la Administración liquidará por los datos del trimestre inmediato anterior.

Art. 25. Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos y demás artistas en general, comprendidos en el epígrafe 2.º, letras C y D de la tarifa 1.ª, se habrán de presentar en fin de cada quincena, ó antes, si así lo exige la Administración, y será satisfecho el impuesto á la presentación del recibo.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre, donde aquellos artistas trabajen, tendrán derecho para exigir á los empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribución correspondiente á las retribuciones de dichos artistas, durante la quincena, según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la misma á la Administración y el pago del recibo.

Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago.

Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido, y en otro caso, sólo subsidiariamente por la insolvencia del empresario.

Art. 26. Las Administraciones de Contribuciones procederán, respecto de todas las declaraciones, en la forma dispuesta por los artículos 14 á 16 de este reglamento.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA RECAUDACIÓN QUE SE HACE POR RECIBOS

Art. 27. Se recaudarán por medio de recibos talonarios las cuotas de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de las tarifas 1.ª y 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, correspondientes á los epígrafes y conceptos que á continuación se expresan:

#### TARIFA PRIMERA

##### Epígrafe primero.

Letra A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y Corporaciones de todas clases.

Letra B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones.

Letra C. Los Administradores habilitados del Clero.

Letra D. Los Habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

##### Epígrafe segundo.

Letra A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio y particulares.

Letra C. Los artistas dramáticos ó líricos.

Letra D. Los toreros, pelotaris, y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

##### Epígrafe sexto.

Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

##### Epígrafe séptimo.

Los Registradores de la propiedad.

#### TARIFA SEGUNDA

##### Epígrafe quinto.

Intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios.

##### Epígrafe sexto.

Intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado.

Art. 28. Los recibos talonarios que se expidan á los Ordenadores de pagos, como segundos contribuyentes por las retenciones hechas á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales, surtirán en las cuentas respectivas todos los efectos que surten las cartas de pago, con arreglo al art. 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 29. La formación de listas cobradoras, extensión de recibos y demás servicios necesarios para la recaudación por recibos, se verificará en la forma dispuesta para la contribución industrial.

Art. 30. Se cobrarán trimestralmente los conceptos de la tarifa 1.ª, epígrafe 1.ª, letras A, B, C y D; los del epígrafe 2.ª, letra A, y los epígrafes 6.ª y 7.ª de la referida tarifa, y los de los epígrafes 5.ª y 6.ª de la tarifa 2.ª. Se realizarán á medida que se liquiden los de la tarifa 1.ª, epígrafe 2.ª, letras C y D.

Los recibos por cuotas trimestrales de utilidades no deben extenderse ni pueden entregarse á los Recaudadores hasta después de vencido el último mes del trimestre.

Art. 31. Como las declaraciones juradas de utilidades referentes á los epígrafes que se cobran por recibos son documentos análogos á los partes de alta de la contribución industrial, se tramitarán por la Administración en forma idéntica que los expresados partes de altas, formándose cada mes las correspondientes relaciones y listas cobradoras, y extendiéndose los recibos como previene el reglamento de 28 de Mayo de 1896 y la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin olvidar que han de examinarse, intervenir y ponerse al cobro, sin esperar al fin del mes, las declaraciones de utilidades comprendidas en las letras C y D, epígrafe 2.ª de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900 y cualesquiera otras, cuyo retraso pudiera producir dificultad para la cobranza.

#### CAPÍTULO V

##### DE LA RECAUDACIÓN QUE NO SE HACE POR RETENCIÓN

Art. 32. Toda persona natural ó jurídica que haya realizado alguna utilidad sujeta á esta contribución, queda obligada á presentar una declaración jurada, conforme al modelo núm. 1, cuando la retención de la cuota para el Tesoro no esté, según la ley ó este reglamento, á cargo de la persona ó entidad que le haya hecho el pago de aquélla.

La presentación se hará en la Administración de Contribuciones en los quince días siguientes á aquel en que la utilidad se haya realizado.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12, podrán presentarse declaraciones juradas por anticipado, sin perjuicio de la definitiva que debe presentarse al final del período que la provisional comprenda.

Art. 33. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.ª se entenderán para este fin obtenidas quince días después de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones, y en los dos meses siguientes se habrá de presentar á la Administración la declaración jurada del importe de aquellas utilidades, acompañadas de la certificación que dispone el art. 8.º de la ley, así como también de la copia autorizada del balance y memoria, si se tratase de la utilidad liquidada definitivamente como fin del año comercial.

Art. 34. Los Bancos y Sociedades extranjeras por acciones que exploten negocios en España y estén llamados á tributar por sus utilidades líquidas, como comprendidas en la tarifa 3.ª, presentarán á la Administración de Contribuciones de la provincia en que tengan su representación en España, dentro del plazo de dos meses que fija el párrafo 3.º del artículo 8.º de la ley, la memoria y el balance que el mismo artículo determina, y puntualizarán en ellos la parte de las utilidades sociales que corresponde á los negocios explotados en España.

Cuando ese extremo no se puntualice, la liquidación se hará sobre el total de las utilidades sociales obtenidas en el período de tiempo que el balance comprenda.

Art. 35. Cuando se trate de Bancos y Sociedades que en vez de repartir dividendos á sus accionistas hayan pasado las utilidades líquidas obtenidas al fondo de reserva, ó las hayan destinado á aumento de capital, se entenderán obtenidas dichas utilidades para el fin de presentar la declaración jurada de su importe quince días después de la fecha de la junta en que se hayan tomado tales acuerdos, sin perjuicio de los dos meses que para la presentación de los balances, memorias y demás documentos señala el art. 8.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 36. No obstante lo dispuesto en los dos anteriores artículos, cuando de hecho solamente, ó por disponer así los estatutos, llegase el día 31 de Mayo sin que un Banco ó Sociedad haya celebrado dichas juntas aprobatorias de las cuentas del anterior año comercial, y sin haber, por tanto, presentado la declaración jurada de las utilidades líquidas del mismo, la Administración le requerirá inmediatamente, conforme al art. 17 de la ley, para que la presente en término de tercero día, y no efectuándolo, liquidará de oficio la utilidad imponible, atendiéndose á la declaración del año anterior, si no hubiere datos, para practicar la liquidación de aquel de que se trate. Cuando por imposibilidad material de reunir los datos necesarios no haya podido celebrarse la junta aprobatoria de las cuentas de un año antes de fin de Mayo del siguiente, la Sociedad que se encuentre en ese caso deberá presentar declaración jurada provisional, con la cual la Administración deberá liquidarle, á reserva de lo que resulte al presentar la liquidación definitiva de sus utilidades, dentro de los quince días siguientes á la celebración de la junta en que se aprueben las cuentas y se acuerde el dividendo.

Art. 37. Al examinar las Administraciones de Contribuciones las declaraciones juradas de utilidades de Bancos y Sociedades para la aprobación definitiva que previene el artículo 16 de este reglamento, tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

1.ª Se reputará utilidad líquida el saldo que resulte, deduciendo de los ingresos, los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos ó Sociedades se dediquen.

2.ª Se considerarán comprendidas en dicha deducción las sumas que se inviertan en la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias, respecto á las Sociedades que exploten concesiones que han de revertir al Estado.

3.ª Las cantidades destinadas á amortización del material de explotación del negocio ó industria, se computarán como gastos deducibles en tanto no excedan de un 5 por 100 del

capital que dicho material represente, ni se haya llegado por ese medio á la amortización de dicho capital.

A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta entre los gastos el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.

4.º Se computará como parte del impuesto que los Bancos y Sociedades deban satisfacer sobre las utilidades, la contribución territorial que hubieren pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiere.

5.º No serán de abono como gastos ni como minoración de ingresos ó reducción de dividendos y utilidades las sumas destinadas á aumento de capital ó ampliación de material que implique tal aumento, á reducción del pasivo ó saneamiento del activo, á fondo de reserva, á gastos imprevistos cuya inversión no esté justificada, ó á otro empleo análogo de las utilidades, aunque sea la extinción de deudas.

6.º Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario, no serán liquidados en concepto de utilidades las sumas que invierta en la amortización y pago de intereses de sus cédulas hipotecarias.

Art. 38. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere este reglamento tenga exclusivamente por objeto un ramo de fabricación ó industria, pagará sólo la cuota que por el respectivo concepto de la contribución industrial le corresponda, cumpliendo, no obstante, todos los deberes, y quedando sujeta á todas las formalidades que en orden á investigación y presentación de documentos se imponen á las demás Sociedades anónimas por el art. 8.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, á fin de liquidarle el impuesto de utilidades por las que accidental ó permanentemente perciba de otras operaciones ó negocios que no tengan origen exclusivo y directo en la industria á que se dedique.

Esta exención de tributar por la tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, á las Sociedades que sólo tengan por objeto un solo ramo de fabricación ó industria, no las exceptúa de tributar por los conceptos de la tarifa 1.ª, en lo referente á su personal, ni por los de la tarifa 2.ª, en cuanto á dividendos ó intereses.

Art. 39. Los Directores, Gerentes ó Representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de utilidades:

- 1.º El balance y memoria anuales.
- 2.º Certificación que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de las Sociedades se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación; y
- 3.º Cualquier otro documento que la Administración necesite para comprobar la exactitud de la declaración.

Art. 40. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades, atemperándose á los preceptos del Código de Comercio.

En su consecuencia, podrá designar un Jefe de Hacienda de reconocida competencia que examine los libros mercantiles de la Sociedad, el cual limitará ese reconocimiento á tomar nota del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos, así como á pedir copia de cualquier acuerdo, por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar ésta para su comprobación con los saldos de las cuentas parciales referidas.

Art. 41. Las Sociedades de seguros, nacionales y extranjeras, presentarán también declaración jurada del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en España en cada trimestre.

Con esa declaración, que presentarán en los quince primeros días siguientes al último mes del trimestre á que aquélla se refiera, acompañarán los documentos siguientes:

A. Una relación en que consten, respecto de cada seguro realizado en el trimestre:

- 1.º El número de la póliza expedida.
- 2.º La fecha en que empezó á regir el contrato de seguro.
- 3.º El importe de la prima anual estipulada; y
- 4.º La fecha en que debe ser satisfecha.

B. Otra relación, en la que, respecto de los seguros anteriores, conste:

- 1.º El número de las pólizas.
- 2.º El importe de las primas.
- 3.º El importe de las realizadas.
- 4.º El de las pendientes de pago.
- 5.º El número de las pólizas que hayan sido baja; y
- 6.º El importe de estas bajas; y

C. Otra relación, en la que se haga constar respecto de todos los seguros existentes:

- 1.º El importe de las primas devengadas.
- 2.º El de las realizadas procedentes de seguros de trimestres anteriores.
- 3.º El de las realizadas procedentes del trimestre último; y
- 4.º El número de las pólizas realizadas pertenecientes á ese trimestre.

Además presentarán las referidas Sociedades en el primer mes siguiente á la fecha en que hayan cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, el balance oficial de éstas, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos, efectuados en España, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con

un registro de primas que habrán de llevar sus sucursales, presentarán á la vez que su balance oficial.

Art. 42. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que tienen las Sociedades de presentar certificaciones, para que la Administración cuide de que sea suficiente la garantía de los seguros determinada por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1896.

En su consecuencia, los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de incendios, de vida y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, presentarán dentro del primer trimestre de cada año económico una certificación del importe de las primas realizadas durante el anterior, y los de las Sociedades de seguros marítimos y de valores, certificarán, á dicho fin, en cada trimestre, el importe de las primas realizadas en el precedente.

Art. 43. Los Registradores de la propiedad presentarán declaración jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre, en que conste:

- 1.º El importe íntegro de los honorarios.
- 2.º El de las dos terceras partes de dichos honorarios.
- 3.º La clase de Registro, y cuando sea de cuarta clase, el importe de la fianza. Pasados quince días desde el último mes del trimestre sin haberla presentado, los Administradores de Contribuciones liquidarán provisionalmente el importe de la contribución, en vista de la última declaración presentada, debiendo satisfacer su importe á la presentación del recibo.

Las liquidaciones correspondientes á todos los Registros de la propiedad que en la provincia haya, deben realizarse y han de figurar necesariamente en los estados modelo número 9, de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

## CAPÍTULO VI.

### DEL REGISTRO DE ACCIONES, OBLIGACIONES Y PRÉSTAMOS Y DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 44. Para facilitar la investigación de las utilidades periódicas, fundadas en títulos civiles ó mercantiles que atribuyan al acreedor el derecho de reclamar á su deudor el pago de tiempo en tiempo de beneficios, dividendos ó intereses de capital invertido, y el consiguiente deber que la ley impone al deudor de retener la contribución correspondiente, se llevará un registro que comprenderá tres libros ajustados á los modelos números 2, 3 y 4.

El primero se llamará de *Acciones*; el segundo, de *Obligaciones y cédulas*, y el tercero, de *Préstamos hipotecarios*.

Art. 45. La inscripción en dichos libros se hará por un Abogado del Estado. El Jefe de la dependencia autorizará con su firma y el sello de la oficina la diligencia de su apertura.

Los Abogados registradores autorizarán también con su firma una diligencia al tomar posesión y cesar en el Registro, haciendo constar la fecha en que se encargan de él y el día en que cesen.

Art. 46. Los asientos de dichos libros se harán consignando en ellos los datos pertinentes que consten:

- 1.º En declaraciones juradas y documentos que presenten las Corporaciones, Sociedades y particulares ú otros fehacientes.
- 2.º En documentos presentados para la liquidación del impuesto de Derechos reales.
- 3.º En expedientes de investigación y defraudación, terminados por fallo condenatorio de primera instancia.

Art. 47. Para cada Corporación, Sociedad ó particular, se destinarán en los dos primeros libros del Registro dos páginas. En la de la izquierda se hará un extracto del documento inscribible, y en la de la derecha se consignarán en las casillas que los modelos indican, los datos á que las mismas se refieren.

Art. 48. El Abogado del Estado, registrador, llevará dos índices ajustados á los modelos números 5 y 6, uno por el orden alfabético de las Corporaciones, Sociedades y particulares inscritos en cada año, y otro por el orden de vencimiento de las utilidades sobre las cuales corresponda cobrar esta contribución. La apertura de ambos índices se autorizará por el Jefe de la dependencia, quien rubricará todas sus hojas.

El mismo Jefe pasará en fin de cada mes á la Administración de Contribuciones una relación de los vencimientos exigibles dentro del siguiente.

Con vista de esa relación, la Administración liquidará los derechos del Tesoro, haya ó no presentado el obligado á ello la declaración jurada, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad en que haya incurrido por esa omisión.

Art. 49. Todo documento que se presente á la liquidación del impuesto de Derechos reales será examinado después de hacer constar á su pie la nota de pago ó de exención de aquel impuesto, y antes de ser devuelto al presentador por el Abogado del Estado, encargado del Registro especial de la contribución de utilidades, quien en el plazo de tres días lo devolverá, consignando una nota firmada que diga: «Tomada razón en el Registro de la contribución de utilidades. Libro ....., folio ....., número .....»; ó por el contrario: «No está sujeto al Registro de la contribución de utilidades.»

Art. 50. Los liquidadores de derechos reales de los partidos practicarán el mismo examen de los documentos que se les presenten para esa liquidación, y consignarán en ellos la nota de exención de registro, si procediese, ó, por el contrario, una nota que diga: «Tomada razón á los efectos del Registro de la contribución de utilidades.»

En este último caso, redactarán por duplicado una hoja ajustada al modelo del libro en que corresponda hacer la inscripción, y la remitirán, para que ésta se verifique, al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, quien en el mismo día en que la recibirá pasará una al Abogado del Estado, encarga-

do del Registro especial, para que la transcriba en éste, y devolverá la otra, con el recibo y sello de la oficina al liquidador del partido, para que, archivándola, le sirva de resguardo.

Los referidos liquidadores percibirán por este servicio los honorarios siguientes:

Pesetas

Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, y por la extensión de las notas correspondientes:

Si resulta sujeto al Registro de la contribución..... 5  
Si resulta exento de ese Registro..... 0,25

Por cada folio que exceda de 20:

En el primer caso..... 1  
En el segundo caso..... 0,05

Estos honorarios no podrán exceder en ningún caso de la mitad de la cantidad que por honorarios del impuesto de Derechos reales corresponda al liquidador.

Art. 51. En las capitales de provincia, los Abogados del Estado no percibirán estos honorarios, los cuales ingresarán en el Tesoro juntamente, y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos, pero especificándose en ese documento el detalle de cada concepto.

Art. 52. Los liquidadores de los partidos expresarán en el estado mensual de liquidaciones de derechos reales, que deben dirigir á la respectiva Abogacía del Estado, los honorarios que, según el anterior Arancel, exijan de los contribuyentes.

Art. 53. Una vez terminados por fallo condenatorio de primera instancia los expedientes de ocultación ó de defraudación, seguidos por conceptos de la contribución de utilidades, sujetos á inscripción en el Registro especial, los Administradores de Contribuciones los pasarán al Abogado del Estado para que los examine en el preciso término de tercero día, y practique la nueva inscripción que corresponda, ó rectifique la que en sus libros estuviese hecha anteriormente.

Art. 54. También pasarán á dicho Abogado por igual término, y antes de su aprobación definitiva, las declaraciones juradas que correspondan á dichos conceptos, y los balances, memorias de Sociedades y certificaciones relativas á fijación de intereses de acciones para que se haga la nueva inscripción ó rectificación de la antigua que sea procedente.

Las rectificaciones que procedan se harán mediante nota que anule la inscripción anterior y contenga una llamada al libro corriente donde se tome razón de los nuevos datos obtenidos, y en este asiento se hará una referencia clara del libro y folio donde conste el primitivo.

Art. 55. Los Registradores de la propiedad, fuera de las capitales de provincias, serán delegados de la Abogacía del Estado para el fin de oír la notificación que los Escribanos actuarios quedan obligados á hacer á aquélla, conforme al art. 12 de la ley, de las sentencias de remate consentidas, dictadas en juicios ejecutivos, seguidos en virtud de confesión judicial del deudor, ó de documento, á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de Derechos reales.

La notificación la harán los Escribanos bajo su responsabilidad personal y directa en el día mismo en que aquéllas hayan quedado consentidas, ó, no, siendo posible, en el siguiente.

Dichos Registradores remitirán por el primer correo la copia que les sea entregada en el acto de la notificación al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, y éste, en el mismo día en que llegue á su poder, acusará recibo al Registrador de la propiedad, y la pasará al Abogado del Estado encargado del Registro especial de esta contribución.

Art. 56. Éste hará en sus libros la inscripción que fuere procedente, é informará acerca de las gestiones administrativas que, según las circunstancias del caso, deban practicarse para el cobro de las cuotas correspondientes á vencimientos posteriores al establecimiento de esta contribución, imposición de responsabilidades al acreedor que deje de ingresar el tanto por ciento de contribución correspondiente á aquellos vencimientos y los demás que procediese.

Si el Abogado del Estado entendiere que por las circunstancias del caso procedía perseguir judicialmente dentro de los autos el pago, propondrá, y el Jefe de la Abogacía acordará, que se remita la copia de sentencia á la Dirección general de lo Contencioso, para que ésta pueda comunicar á la Abogacía del Estado de la Audiencia respectiva las instrucciones procedentes para personarse en dichos autos ó promover los que le correspondan, formulando, en nombre de la Hacienda, las peticiones que sean procedentes.

Art. 57. Cuando los Administradores de Contribuciones ó los Abogados del Estado en las Audiencias tengan conocimiento de que en algún Juzgado ó Tribunal se siguen autos de quiebra, concurso ó suspensión de pagos de alguna Sociedad ó particular, pondrán el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo, para que éste comunique las instrucciones que estime oportunas, ateniéndose al art. 9.º de la ley.

También suministrarán al mismo Centro los datos que adquieran y hechos que conozcan, de los cuales pueda nacer la acción de la Hacienda para promover autos de aquélla especie contra alguna Sociedad ó particular.

La repetida Dirección llevará un Registro especial de los pleitos que promueva la Hacienda, ó en los cuales intervenga, persiguiendo cuotas de la contribución sobre utilidades, á fin de hacer constar el número de asuntos que se incoen y el resultado que ofrezca la defensa encomendada por la ley á los Abogados del Estado.

## CAPÍTULO VII

## DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 58. Los Registradores de la propiedad que dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre no hayan presentado la declaración jurada de los honorarios devengados durante el mismo, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida; sin perjuicio de liquidarles provisionalmente una cantidad igual á la correspondiente al importe de la última declaración que hayan presentado.

Art. 59. Incurrirán en multa de 50 á 500 pesetas:

1.° Los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que en el plazo de quince días siguientes al de la fecha de la junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no presenten la certificación del acta que exige el art. 8.° de la ley, y en el de los dos meses siguientes, los demás documentos que determina el párrafo 2.° del referido artículo.

2.° Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de la junta en que se haya aprobado el balance y la memoria de la gestión social dejen de presentar estos documentos, con la declaración jurada de beneficios y los demás que exige el art. 30 de este reglamento, ó no presenten dentro del plazo que la Administración les señale cualquier otro que ésta les exija para comprobar la exactitud de las utilidades obtenidas.

3.° Los Directores, Gerentes ó representantes de Sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras, que dejen de presentar alguno de los documentos prevenidos en los artículos 41 y 42 de este reglamento en los plazos señalados en los mismos.

4.° Los Directores, Gerentes ó representantes de toda clase de Sociedades, sin excepción alguna, y los particulares que dejen de presentar declaraciones juradas trimestrales dentro de quince días ó declaraciones referentes á período más corto señalado en este reglamento ó por la Administración de Contribuciones respectiva, en el caso concreto de que se trate, expresando los sueldos, comisiones, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias, que en el trimestre ó en el tiempo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados, agentes de seguros ó artistas de sus oficinas, casas ó Empresas de todo género.

5.° Los Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de los Ayuntamientos que dejen de remitir las certificaciones de sus presupuestos relativas á haberes y asignaciones en la forma y plazos dispuestos en el art. 23 de este reglamento.

6.° Los Escribanos que no practiquen en el término que señala el art. 55 de este reglamento la notificación dispuesta por el art. 12 de la ley á los Abogados del Estado de las Audiencias territoriales, en las capitales donde las haya; á la Abogacía del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda, en las demás capitales de provincia, ó al Registrador de la propiedad, quien representará para este fin á la Hacienda, en las demás cabezas de partido judicial.

7.° Los Registradores de la propiedad que reciban la referida notificación y dejen de remitir por el primer correo al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia respectiva la copia de sentencia que en el acto de aquélla les haya sido entregada; y

8.° Los particulares que, con infracción del art. 32, dejen de presentar las declaraciones juradas de las utilidades que obtengan y estén sujetas á esta contribución.

Art. 60. Incurrirán en la multa de 500 á 5.000 pesetas:

1.° Los que alteren la verdad en las declaraciones juradas, balances, memorias, certificaciones y demás documentos cuya presentación dispone el art. 8.° de la ley, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, con arreglo al mismo, á los Tribunales ordinarios para que persigan el delito, conforme á dicho artículo y al 315 del Código penal, cuando el Tribunal gubernativo provincial aprecie por unanimidad que aparece clara la intención y no se debe la alteración de la verdad á error racional ó inadvertencia.

2.° Los que, sin estar comprendidos en el referido artículo 8.° de la ley, referente á dividendos de acciones, alterasen la verdad en las declaraciones juradas que presenten.

Art. 61. Los Bancos, banqueros y Sociedades nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, que descuenten ó paguen en España, por cuenta propia ó ajena, dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstito, cualquiera que sea su nombre de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras ó de Municipios, provincias ó Estados también extranjeros, incurrirán en una multa de un 5 á un 25 por 100 del importe que hayan pagado ó descontado, siempre que no hayan cumplido las obligaciones que respecto de dicha clase de valores les imponen los números 1.°, 2.° y 3.° del citado artículo 13 de la ley.

No constando aquel importe, la multa será de 50 á 500 pesetas por cada una de las infracciones que se comprueben.

Art. 62. Sin perjuicio de la penalidad administrativa determinada en los artículos precedentes, los Administradores de Contribuciones de las provincias, previo dictamen del Abogado del Estado encargado de los servicios de esta contribución y los Tribunales gubernativos de Hacienda, y si fuere unánime el parecer de sus individuos, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Sociedades, Compañías ó Empresas y particulares, hayan dejado transcurrir el plazo de treinta días sin haber ingresado en el Tesoro la contribución,

retenida á sus acreedores respectivos en los casos mencionados en el art. 6.° de la ley.

La retención se entiende hecha en el día en que el dividendo, interés ó beneficio sean exigibles por los respectivos acreedores, quedando la Corporación, Compañía ó particular deudores constituidos desde esa fecha en depositarios de la parte alicuota que en concepto de contribución corresponde al Estado.

Para librarse de esta responsabilidad por malversación de caudales públicos, incumbe probar á las Diputaciones y Ayuntamientos que no han pagado á sus acreedores por falta de fondos para ello, y á las Compañías y particulares, que se han presentado por esa causa en estado de quiebra ó de suspensión de pagos.

También les librá de aquella responsabilidad la declaración jurada hecha por el acreedor en documento público ó privado, con la firma legalizada por el Notario, ó por manifestación verbal, que se consignará en el acta de la Junta administrativa, también bajo juramento, expresando que no le ha sido satisfecho el dividendo, interés, beneficio ó remuneración, sobre los cuales la contribución recayere.

Si en dichos documentos oficiales se incurriese en falsedad, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 63. Las multas establecidas en los precedentes artículos tendrán el concepto de recargos de las cuotas exigibles, y serán impuestas, á la vez que éstas y los intereses de demora que correspondan, por los Tribunales gubernativos que fallen los expedientes de ocultación ó de defraudación que haya lugar á instruir.

Se exceptúan las multas exigibles á los funcionarios públicos que dejen de cumplir los deberes que les impone la ley ó este reglamento, las cuales serán impuestas por los Administradores de Contribuciones.

Art. 64. Cuando haya Investigador ó denunciador particular que tenga derecho á participación en la penalidad, el Ministro de Hacienda podrá condonar tan sólo por razones poderosas de equidad la tercera parte correspondiente al Tesoro público.

## CAPÍTULO VIII

## CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 65. Las Intervenciones de Hacienda llevarán los siguientes libros para la contabilidad de esta contribución:

1.° De vencimientos para las utilidades comprendidas en la tarifa primera (modelo núm. 7), y por préstamos hipotecarios (modelo núm. 8).

2.° De cuentas corrientes con los Bancos y Sociedades por los beneficios que obtengan.

3.° De cuentas corrientes con los mismos Bancos y Sociedades por los dividendos que repartan á sus accionistas y por los intereses de sus obligaciones.

Art. 66. La estadística de la contribución estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se publicará en los cuatro primeros meses siguientes á la terminación del ejercicio.

La estadística se fundará en el Registro general de Bancos y Sociedades que ha de llevar, en las declaraciones de los contribuyentes y en los documentos y datos que posea la Administración.

Las Ordenaciones de pagos de los Ministerios de Guerra y Marina y las Intervenciones y Administraciones de Contribuciones formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones, en los primeros quince días de cada mes, una relación conforme á los modelos números 9, 10, 11 y 12, en la que se consignarán las liquidaciones practicadas durante el mes á que la relación se refiera por cada uno de los epígrafes que la misma comprende.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las reglas contenidas en el art. 2.° de la ley, y 2.° también de este reglamento, respecto de los nacionales y extranjeros sujetos á esta contribución y del territorio en que se obtengan ó se paguen utilidades gravadas con ella, serán aplicables por razón de analogía á las provincias Vascongadas y Navarra, que no se hallan sometidas al régimen fiscal común de las demás de la Nación, y se tendrán en cuenta al celebrar con aquéllas conciertos económicos, ó revisar los existentes, para que no se incluyan en tales conciertos las utilidades sobre las cuales ha de percibir directamente la Hacienda esta nueva contribución, por tratarse de utilidades obtenidas en territorio de las demás provincias, ó que sean satisfechas por personas ó entidades domiciliadas en el mismo, ó que, por último, se paguen en él, aunque radique en las provincias Vascongadas ó en Navarra la persona ó entidad deudora.

## DISPOSICIÓN FINAL

Quedan sin valor ni efecto las disposiciones del reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 28 de Mayo de 1896, referentes á utilidades, y los epígrafes números 1, 2 y 2 bis, 5 al 11 y 72 de la tarifa segunda de dicha contribución.

Quedan también derogados la Instrucción adicional de 21 de Enero de 1896 sobre tributación de las Sociedades de seguros y sus Agentes, el reglamento del impuesto de sueldos y asignaciones de 10 de Agosto de 1893, la Real orden de 1.° de Julio de 1895 sobre valores mercantiles é industriales y demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 29 de Abril de 1902. = Aprobado por S. M. = El Ministro de Hacienda, TIRSO RODRIGÁÑEZ.

Los modelos á que se refiere el precedente reglamento se insertan en las páginas 644 á 648.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por los administradores de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, solicitando que el pago en oro de la contribución de utilidades procedentes de los conceptos de la tarifa 2.ª de la respectiva ley, sea admitido en igual forma que vienen satisfaciéndose los derechos de Aduanas en oro, esto es, en monedas de oro, billetes del Banco de Francia y cheques de garantía en francos:

Resultando que fundan su pretensión los recurrentes en la mayor facilidad que de ese modo encontrarían para efectuar los pagos, evitándose las pérdidas que les ocasiona el retener en favor del Estado lo que por el concepto de utilidades satisfacen en oro por cuenta de otras entidades y por la propia:

Vistas la Real orden de 19 de Septiembre de 1901 y la ley de 22 de Febrero último:

Considerando que la citada Real orden fué dictada cuando el Tesoro no tenía cuenta corriente en oro con el Banco de España, por lo que fué necesario arbitrar un medio para que se recibiese la equivalencia en plata de la moneda de oro á que el Estado tenía derecho, á cuyo fin se estableció que para determinar dicha equivalencia se tuviera en cuenta el cambio medio del oro en la cotización oficial del mes anterior á la fecha del vencimiento:

Considerando que publicada la ley de 22 de Febrero último relativa al pago en oro de los derechos de Aduanas, no hay inconveniente en que el Tesoro reciba en dicho metal los derechos que á su favor se liquiden en oro, ingresándose en la cuenta corriente que á este efecto tiene abierta en el Banco de España, y admitiéndose el metálico y efectos en igual forma y con las mismas garantías que se hace para los ingresos por los derechos de Aduanas:

Considerando que siempre existe entre unas y otras plazas desnivel mayor ó menor en los cambios, y que si los interesados tuvieran facultad de elegir la clase de moneda en que habían de satisfacer las cuotas de contribución, buscarían aquéllas que les costara menos pesetas plata, pudiendo causar perjuicios al Tesoro, los que deben evitarse exigiendo que los giros y cheques sobre el extranjero deben entregarse extendidos en la clase de moneda sobre que se haya liquidado la contribución; y

Considerando que es preciso determinar el funcionario ó funcionarios á cuya satisfacción han de garantizarse las letras ó cheques que entreguen los Bancos ó Sociedades de crédito en pago de la contribución de utilidades, siendo procedente lo verifiquen el Tesorero de Hacienda y el Interventor de la provincia, el primero por tener á su cargo la gestión recaudadora, y el segundo por la misión fiscal que le está encomendada, y debiendo estar expedidos ó endosados los aludidos valores y efectos á la orden del primero de los indicados funcionarios, el que á su vez lo hará á la del Banco de España para que dicho establecimiento reciba el valor por medio de mandamiento de ingreso y lo abone al Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general del Tesoro, se ha servido disponer que, sin perjuicio de lo establecido en la última parte de la Real orden de 19 de Septiembre, que determina la forma de hacer efectivos en pesetas plata los derechos del Tesoro por la contribución de utilidades á satisfacer en pesetas oro, se admita también el pago de los mencionados derechos á los interesados que así lo deseen en igual forma que se hace para los de Aduanas, con sujeción á la ley de 22 de Febrero próximo pasado, admitiéndose monedas de oro españolas y de la unión monetaria latina, billetes del Banco de Francia y giros sobre París, Londres, Bruselas y Berlín, siempre que estén extendidos en francos, libras, francos ó marcos; pero en la inteligencia de que el giro ha de ser en igual clase de moneda que la de la base tributaria, así como que han de estar garantizados á satisfacción del Tesorero é Interventor de Hacienda de la provincia, y expedidos ó endosados á la orden del primero de dichos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1902.

RODRIGÁÑEZ

Sr. Director general de Contribuciones.







INTERVENCIÓN DE HACIENDA

Modelo núm. 8.

CONTRIBUCION SOBRE UTILIDADES

DE LA PROVINCIA DE .....

AÑO 190.....

DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Registro de vencimientos de intereses de préstamos hipotecarios.

Número de orden.	Fecha del asiento.	NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	Importe del capital prestado.	Tanto por 100 de interés.	Fecha en que es exigible.	FECHA		OBSERVACIONES
							Del pago.	Del apremio.	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

Modelo núm. 9.

Mes de ..... de 190.....

DE LA PROVINCIA DE .....

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Operaciones realizadas en dicho mes por utilidades comprendidas en la tarifa primera, procedentes del trabajo personal.

Número del epígrafe.	Letra.	CONCEPTOS	Número de contribuyentes.	Utilidades.	Tipos de gravamen.	Importe de la contribución.	Número del epígrafe.	Letra.	CONCEPTOS	Número de contribuyentes.	Utilidades.	Tipos de gravamen.	Importe de la contribución.
1.º	A.	Directores de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Caja de Ahorros y Corporaciones de todas clases.....	»	»	10 por 100	»	4.º	»	Las clases activas civiles, Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, según la escala siguiente:	»	»	10 por 100	»
»	»	Gerentes de id. id.....	»	»	»	»	»	»	Hasta 1.500 pesetas.....	»	»	12 por 100	»
»	»	Consejeros de id. id.....	»	»	»	»	»	»	De 1.501 á 2.500.....	»	»	14 por 100	»
»	»	Administradores de id. id.....	»	»	»	»	»	»	De 2.501 á 5.000.....	»	»	16 por 100	»
»	»	Comisionados de id. id.....	»	»	»	»	»	»	De 5.001 á 7.500.....	»	»	18 por 100	»
»	»	Delegados de id. id.....	»	»	»	»	»	»	De 7.501 á 12.500.....	»	»	20 por 100	»
»	»	Representantes de id. id.....	»	»	»	»	»	»	De 12.501 en adelante.....	»	»	»	»
»	B.	Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, estimándose, si no contase debidamente justificada la retribución, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Administración.....	»	»	10 por 100	»	»	»	Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones...	»	»	12 por 100	»
»	C.	Administradores habilitados del Clero sobre el importe líquido de sus asignaciones.....	»	»	10 por 100	»	5.º	»	Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilares, según la escala siguiente:	»	»	5 por 100	»
»	D.	Habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que los sean de sus respectivas dependencias.....	»	»	10 por 100	»	»	»	Capitanes y subalternos.....	»	»	10 por 100	»
2.º	A.	Empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.....	»	»	5 por 100	»	»	»	Jefes.....	»	»	14 por 100	»
»	B.	Agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, por los seguros efectuados ó que se efectúen en lo sucesivo.....	»	»	5 por 100	»	»	»	Generales de brigada.....	»	»	18 por 100	»
»	C.	Artistas dramáticos y líricos.....	»	»	5 por 100	»	»	»	Los demás Generales.....	»	»	»	»
»	D.	Toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, frontones ó salones, ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.....	»	»	5 por 100	»	»	»	(La Intervención central y las provinciales de Hacienda se limitarán á consignar el importe de la contribución recaudada, distinguiéndola en los dos siguientes conceptos:	»	»	»	»
3.º	»	Las clases pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, Provincias y Municipios, según la escala siguiente:	»	»	»	»	6.º	»	Empleados de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, según la siguiente escala:	»	»	6 por 100	»
»	»	Hasta 1.500 pesetas.....	»	»	15 por 100	»	»	»	Hasta 1.000 pesetas.....	»	»	12 por 100	»
»	»	De 1.501 á 2.500.....	»	»	16 por 100	»	»	»	De 1.001 á 5.000.....	»	»	16 por 100	»
»	»	De 2.501 á 5.000.....	»	»	18 por 100	»	»	»	De 5.001 en adelante.....	»	»	»	»
»	»	De 5.001 en adelante.....	»	»	20 por 100	»	»	»	(Se tendrá especial cuidado en no comprender en este concepto las clases pasivas, que tributan con arreglo al número 3.º de esta tarifa, donde han de figurar.)	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	7.º	»	Registradores de la propiedad, según la escala siguiente:	»	»	10 por 100	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Registradores de cuarta clase, con fianza hasta 1.125 pesetas.....	»	»	12 por 100	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem de cuarta, con fianza superior á 1.125.....	»	»	14 por 100	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem de tercera clase.....	»	»	16 por 100	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem de segunda clase.....	»	»	18 por 100	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem de primera clase.....	»	»	»	»

Conforme:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL TENEDOR DE LIBROS,

Advertencia. — En la última casilla, epígrafes 1.º, A; 2.º, A, B, C., D., y 6.º, sólo se consignará el líquido á recaudar, deducido el 1 por 100 de premio de cobranza por retención indirecta. En los demás epígrafes, el total importe de la contribución.

ORDENACIÓN DE PAGOS  
DEL MINISTERIO DE (Guerra ó Marina)

Modelo núm. 10.

Mes de de 190

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Operaciones realizadas en dicho mes por utilidades procedentes del trabajo personal comprendidas en la tarifa primera.

Número de la tarifa.	CONCEPTOS	IMPORTE			TOTAL de utilidades.	Tipos de gravamen.	Importe de la contribución.
		De los sueldos de cada grupo.	De las pensiones de cruces.	De las gratificaciones permanentes.			
5.º	Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, según la siguiente escala:						
	Capitanes y subalternos .....	»	»	»	»	5 por 100	»
	Jefes .....	»	»	»	»	10 por 100	»
	Generales de Brigada .....	»	»	»	»	14 por 100	»
	Los demás Generales .....	»	»	»	»	18 por 100	»
	Gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones .....	»	»	»	»	12 por 100	»
		»	»	»	»		»

á de de 190

V.º B.º  
EL ORDENADOR,

EL INTERVENTOR,

Modelo núm. 11.

Modelo núm. 12.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE

Mes de de 190

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Operaciones realizadas en dicho mes por utilidades procedentes del capital, comprendidas en la tarifa segunda.

Número del epígrafe.	CONCEPTOS	Número de contribuyentes.	Utilidades.	Tipos de gravamen.	Importe de la contribución.
1.º	Intereses de las Deudas del Estado .....	»	»	20 por 100	»
»	Cargas de justicia .....	»	»	20 por 100	»
2.º	Dividendos de los Bancos de emisión, descuento, y en general de todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios, por los repartidos con utilidades obtenidas hasta fin de Diciembre de 1901 .....	»	»	5 por 100	»
»	Dividendos de los Bancos de emisión por los repartidos con utilidades obtenidas desde 1.º de Enero de 1902. .	»	»	5 por 100	»
3.º	Dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases, y los de las Compañías de ferrocarriles ó que exploten tranvías, canales y demás concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de las Compañías anónimas dedicadas á la navegación .....	»	»	3 por 100	»
»	Dividendos de acciones de Sociedades anónimas mineras .....	»	»	2 por 100	»
4.º	Intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de todas clases .....	»	»	3 por 100	»
»	Primas de amortización de obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas .	»	»	3 por 100	»
5.º	Intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios .....	»	»	3 por 100	»
6.º	Intereses de las cédulas y préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado. . .	»	»	3 por 100	»

á de de 190

Conforme:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES,

Advertencia. — En la última casilla, «Importe de la contribución», sólo se consignará el líquido, deducido el premio de cobranza. En los epígrafes 2.º, 3.º y 4.º, se consignará la razón social del contribuyente, detallando su utilidad y el líquido importe de la contribución.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE

Mes de de 190

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Operaciones realizadas en dicho mes por utilidades procedentes del trabajo juntamente con el capital, comprendidas en la tarifa tercera.

Número del epígrafe.	Letra.	CONCEPTOS	Número de contribuyentes.	Utilidades.	Tipos de gravamen.	Importe de la contribución.
1.º	»	Bancos de emisión, descuento, y en general todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios por sus utilidades hasta fin de Diciembre de 1901 .....	»	»	15 por 100	»
»	»	Bancos de emisión por sus utilidades desde 1.º de Enero de 1902 .....	»	»	15 por 100	»
2.º	A.	Sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, encargadas por arrendamiento ó concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exención de la contribución industrial. Esta excepción no afecta á los conceptos de la tarifa segunda .....	»	»	12 por 100	»
»	B.	Compañías anónimas que exploten tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios .....	»	»	12 por 100	»
3.º	»	Compañías anónimas de ferrocarriles y las destinadas á la explotación de canales y á la navegación .....	»	»	7 por 100	»
4.º	A.	Sociedades de producción y consumo, con excepción de las cooperativas de crédito de producción y consumo de las clases obreras .....	»	»	6 por 100	»
»	B.	Sociedades cooperativas de crédito. . .	»	»	6 por 100	»
5.º	»	Compañías de seguros de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las casas ó propiedades; por las primas de seguros efectuados ó que efectúen en España .....	»	»	2 por 100	»
6.º	»	Compañías regulares de seguros de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguros, las marítimas y las de transporte; por las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España .....	»	»	0,50 por 100	»

á de de 190

Conforme:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES,

Advertencia. — En la última casilla, «Importe de la contribución», se consignará el total de ella, pues los conceptos de la tarifa 3.ª no tienen premio por retención. En todos los epígrafes se consignará la razón social del contribuyente, detallando en utilidad y la contribución á ella liquidada.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar los adjuntos programas de las asignaturas que se exigen para el ingreso por la clase de aspirantes en la Escala auxiliar del Cuerpo de Telégrafos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1902.

MORET

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

## PROGRAMAS

DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO EN LA ESCALA AUXILIAR DEL CUERPO DE TELÉGRAFOS

## Programa de Gramática.

Gramática.—Definiciones.—Analogía en general.—Artículo.—Nombre sustantivo.—Nombre adjetivo.—Pronombre.—Verbo.—Participio.—Adverbio.—Preposición.—Conjunción.—Interjección.—Figuras de dicción.

Sintaxis en general.—Concordancia.—Régimen.—Construcción.—De las oraciones.—Sintaxis figuradas.—Vicios de dicción.

Prosodia.—Alfabeto.—Sílabas.—Diptongos y triptongos.—Palabras.—Acentos.—Cantidad.—Ritmo y expresión.

Ortografía.—Principios en que se funda.—Letras; su uso.—Acentos.—Signos de puntuación; coma; punto y coma; dos puntos; punto final; puntos suspensivos.—Interrogación y admiración.—Paréntesis.—Diéresis ó crema.—Comillas.—Guión.—Raya.—Dos rayas.—Abreviaturas.

## Programa de Aritmética.

## Números enteros.

Preliminares.—Numeración arábiga y romana.—Suma, resta, multiplicación y división.—Alteraciones, abreviaciones y pruebas de la multiplicación y división.

## Propiedades generales de los números.

Divisibilidad.—Máximo común divisor.—Mínimo común múltiplo.—Teoría de números primos.

## Números fraccionarios.

Fraciones ordinarias; su cálculo.—Fraciones decimales; su cálculo.—Reducción de fracciones ordinarias á decimales y viceversa.

## Números concretos.

Sistema antiguo de pesas y medidas de Castilla.—Cálculo de los números complejos.

Sistema métrico decimal.—Cálculo de los números métricos.

## Potencias y raíces.

Cuadrado y raíz cuadrada.—Cubo y raíz cúbica.

## Cantidades proporcionales.

Razones y proporciones.—Regla de tres simple y compuesta.—Regla de interés y de descuento.—Repartimientos proporcionales.—Regla de compañía.—Regla de aligación.—Regla conjunta.

## Progresiones y logaritmos.

Progresiones por diferencia.—Progresiones por cociente.—Logaritmos.

## Apéndice.

Teoría de los diferentes sistemas de numeración.—Ejemplos y problemas.

## Programa de elementos de Geometría.

Definiciones preliminares de la Geometría.—Extensión.—Dimensiones.—Cuántas y cuáles son éstas.—Definiciones de cuerpo geométrico, de la superficie, de la línea y de la figura. Qué pueden ser las figuras.—De la circunferencia y del círculo.—Su definición.—Líneas que se consideran principalmente en el círculo y en la circunferencia.—Cómo se considera dividida toda circunferencia.—Qué son circunferencias concéntricas, tangentes y secantes.—Propiedades de la circunferencia y medición de curvas.—Ángulos.—Medida de los mismos y su división bisectriz.—Ángulos adyacentes, complementarios y suplementarios.—Paralelas; ángulos formados con las paralelas al ser cortadas por una recta.—Qué pueden ser las rectas por la relación que tienen entre sí.

Problemas sobre perpendiculares y paralelas.—Polígonos, lado, perímetro, vértices y diagonales.—Diferentes clases de polígonos y nombres que reciben según el número de sus lados.—Triángulos.—Qué pueden ser los triángulos atendiendo á sus lados y á sus ángulos.—Triángulos iguales.—Triángulos semejantes.—Problemas sobre triángulos.—Cuadriláteros; su división.—Cuadriláteros iguales y semejantes.—Polígonos regulares, inscritos, circunscritos.—Problemas sobre polígonos.—Áreas; manera de hallarlas.—Elipse.—Oval y espiral.—Su definición.—Manera de rectificar todas estas curvas. Problemas gráficos y numéricos, sin demostración.

Geometría del espacio.—Definiciones de la superficie plana y de la superficie curva.—Cuándo será una recta perpendicular á un plano, cuándo será oblicua y cuándo será paralela.—Modo de medir la distancia de un punto á un plano.—Cuántos puntos determinan la posición de un plano.—Propiedades que tienen las rectas relativamente á los planos.—A qué se llama proyección de un punto y de una línea sobre un plano.—Posiciones relativas que pueden tener los planos.—Ángulo diedro, y cuál es su ángulo plano correspondiente.—Qué es ángulo diedro y poliedro.—Poliedros.—Su definición.—Nombres que reciben sus elementos constitutivos.—Diagonal de un poliedro.—Denominación de los poliedros

según el número de sus caras.—Base, altura, área y volumen de un poliedro.—Unidad de volumen.—Definición de los poliedros regulares é irregulares.—Cómo se clasifican los poliedros.—Prismas.—Su definición y clasificación, atendiendo á sus bases y á la dirección de sus aristas respecto á las bases.—Prismas regulares.—Paralelepípedo.—Paralelepípedo rectangular.—Qué es cubo.—Manera de hallar el área de un prisma recto y de un prisma oblicuo.—Cómo se halla el volumen de un prisma.—Pirámides: su definición y clasificación por su base.—Qué es apotema.—Cuándo es regular una pirámide y qué es pirámide truncada.—Manera de hallar el área y el volumen de la pirámide, y de la pirámide truncada.—Poliedros regulares.—Cuáles son éstos, y definición de cada uno de ellos.—Manera de hallar el área y el volumen de un poliedro cualquiera.—Cuándo son los poliedros iguales y cuándo semejantes.—Cuerpos redondos.—Cuáles son éstos.—Qué es cilindro.—A qué se llama en el cilindro eje, bases y altura.—Modo de hallar el área y volumen de un cilindro.—Definición del cono.—Qué es vértice, eje, base y altura de un cono.—Qué es cono truncado.—Manera de hallar el área y volumen de un cono.—Definición de la esfera.—Qué son centro, radio, diámetro, eje y polos de la esfera.—Círculos que se consideran en la esfera.—Su definición.—Qué es zona esférica.—Manera de hallar el área y volumen de una esfera.—Problemas numéricos y gráficos.

## Programa de nociones elementales de Física.

Física.—Su definición.—Qué es cuerpo y en cuántos estados pueden presentarse en la naturaleza.—Fenómenos físicos.—Propiedades de los cuerpos y su clasificación.—Porosidad.—Cómo se prueba la existencia de los poros.—Aplicaciones de la porosidad.—Medios de aumentarla y disminuirla.—Compresibilidad y aplicaciones más comunes.—Elasticidad.—Aplicaciones más comunes de esta propiedad.—Inercia.—Atracción.—Rozamiento.—Cómo se aumenta y disminuye.—Diferencias entre movilidad, reposo y movimiento.—Diferentes clases de movimiento.—Péndulos.—Su uso.—Propiedades particulares de los cuerpos.—Dureza; maleabilidad; ductilidad; tenacidad; fragilidad.—Definición de la mecánica y su división.—Explicación de la fuerza y del centro de gravedad.—Equilibrio.—Diversas maneras de equilibrio.—Máquinas y su clasificación.—Qué hay que considerar en toda máquina.—Palancas.—Sus diferentes clases.—Balanzas.—Romana.—Polea.—Torno.—Plano inclinado.—Cuña y tornillo.—Explicación y uso de estos aparatos.—Equilibrio de los líquidos y presión que ejercen sobre el fondo de la vasija que los contiene.—Principio de Arquímedes.—Aerómetros.—Pesantez del aire.—Máquina neumática.—Barómetro.—Bombas y sifones.—Explicación y uso de estos aparatos.—Sonido.—Su explicación y modo de transmitirse.—Velocidad del sonido.—Ecos y resonancias.—Fluidos imponderables.—Calórico y efectos que produce.—Radiación del calórico.—Conductibilidad del calórico y clasificación de los cuerpos según esta propiedad.—Termómetro.—Luz.—Su explicación y modo de transmitirse.—Su velocidad.—Arco iris.—Magnetismo.—Imanes.—Diferentes medios de imanar.—Electricidad.—Medios de electrizar los cuerpos.—Máquina eléctrica.—Pila de Volta.—Diversas clases de electricidad.—Electricidad atmosférica.—Pararrayos.

## Programa de Geografía.

Nociones elementales de Geografía.—Cosmografía ó Geografía astronómica.—Definición de los astros.—Su clasificación.—Estrellas fijas y número de las conocidas.—Modo de hallar la estrella polar.—Estrellas errantes ó planetas.—Cómo están divididos.—Designación de los primarios más notables y de los secundarios ó satélites.—Movimientos de los planetas.—Orbita de la Tierra.—Cometas.—Diversos sistemas conocidos para explicar el movimiento de los astros.—Del Sol; sus dimensiones y movimientos.—Distancia del Sol á la Tierra y tiempo que tarda la luz en recorrerla.—De la Luna; su distancia á la Tierra.—Sus movimientos.—Su constitución física.—Sus fases.—Número de éstas.—De la Tierra.—Su figura y dimensiones.—Su eje.—Polos y su denominación.—Hemisferios.—Movimientos de la Tierra.—Fenómenos que resultan de los mismos.—Eclipses.—Cuales son éstos, de qué provienen y cómo se verifican.—Divisiones del tiempo.—Puntos cardinales; cuántos son; qué nombre reciben y dónde se suponen situados en un mapa ó carta geográfica.—Globo terrestre.—Globo celeste.—Círculos imaginarios; su objeto y cómo se dividen.—Ecuador.—Meridiano.—Trópicos.—Círculos polares.—Longitud y latitud geográfica.—Su definición y manera de hallar la de cualquier punto de la Tierra.—Horizonte.—División del globo terrestre.—Qué son continente, isla, península, costas, cabo, istmo, montañas, cordilleras, valles, desfiladeros, volcanes y desiertos.—Qué es Hidrografía.—Definición de manantiales, arroyos, ríos, canales y lagos.—De los mares.—Su definición.—Qué son golfo, estrecho, archipiélago y puerto.—De las mareas.—Cuántos son sus movimientos y qué efectos producen.—De la atmósfera.—Su definición y gases de que se compone.—Región vegetal.—Región de las nieves perpetuas.—Meteoros.—Cuántas clases hay.—Vientos.—Nubes.—Nieblas.—Lluvia.—Nieve.—Rocio; su definición.—Qué son crepúsculo y arco iris.—Cuáles son los colores de este último.—Relámpago.—Rayo.—Trueno.—Qué es Océano.—Cómo se divide y denominación de cada una de sus partes.—Situación de los mares.—Descripción del Mapamundi.—División de la especie humana en razas.—Religiones monoteístas, politeístas.—Qué es idioma ó lengua, y cómo se clasifican las lenguas.—Qué es Nación ó Estado.—Qué es Gobierno y cuántas clases de Gobierno hay.—División territorial de España.—Cuántas son sus provincias.—Capitales y pueblos más notables de cada una de ellas y cuáles son las que comprenden el Reino de Galicia, el Principado de Asturias, Castilla la Vieja, provincias Vascongadas, Reino de Navarra, Reino de Aragón, Principado de Cataluña, Reino de Valencia, Reino de Murcia, los cuatro Reinos de Andalucía, Reino de Extremadura, Reino de León y Castilla la Nueva.—Provincias marítimas.—Cabos y cordilleras más notables de España.—Ríos, canales y lagos principales.—Gobierno.—Religión.—División eclesiástica, judicial, universitaria y militar de España.—División telegráfica de España; sus comunicaciones con Portugal, Francia, Alemania é Inglaterra.—Cables españoles.—Posesiones españolas.—Descripción de Europa, de Asia, de Africa, de América y de Oceanía.—Estados que comprende cada una de dichas partes del mundo y sus capitales y poblaciones más importantes.

Madrid 7 de Mayo de 1902.—Aprobado.—MORET.

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo

propuesto por V. I., se ha servido disponer que se abra una convocatoria para cubrir cien vacantes de aspirantes en la Escala ó Cuerpo auxiliar de Telégrafos, y las que puedan ocurrir hasta la terminación de los ejercicios, en las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la convocatoria se haga para cubrir cien vacantes, y las que, excediendo de ese número, puedan ocurrir hasta la terminación de los ejercicios.

2.<sup>a</sup> Que el plazo de admisión de solicitudes termine á las trece del sábado 30 de Agosto próximo venidero, por ser domingo el día 31, y los exámenes comiencen el miércoles 1.<sup>o</sup> de Octubre siguiente.

3.<sup>a</sup> Que los candidatos acompañen á sus solicitudes los documentos que siguen:

1.<sup>o</sup> Acta civil de nacimiento, legalizada en debida forma.

2.<sup>o</sup> Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad civil competente; y

3.<sup>o</sup> Relación, firmada por el solicitante, de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando al final de ella, bajo su palabra, que no ha sido nunca procesado.

4.<sup>a</sup> Que los referidos concurrentes á la convocatoria no han de haber cumplido los veintitrés años de su edad, que señala como máxima para el ingreso á esta clase de funcionarios el art. 18 del reglamento orgánico de 22 de Abril de 1902, á la fecha de esta Real orden, sin que les pueda ser otorgada dispensa alguna.

5.<sup>a</sup> Que del propio modo no se dispense á los concursantes asignatura ninguna bajo el pretexto de haberla ya aprobado en exámenes anteriores, puesto que el nuevo reglamento orgánico establece nuevos preceptos y nuevos procedimientos, dándose por vista, sin más tramitación, cualquiera instancia que, á pesar de esta prescripción, pudiera ser presentada.

6.<sup>a</sup> Que los exámenes se verifiquen en cinco ejercicios:

1.<sup>o</sup> Gramática castellana; Traducción y escritura del Francés.

2.<sup>o</sup> Aritmética.

3.<sup>o</sup> Elementos de Geometría.

4.<sup>o</sup> Nociones elementales de Física; y

5.<sup>o</sup> Geografía.

7.<sup>a</sup> El resultado de los cuatro primeros ejercicios se hará público diariamente.

El quinto ejercicio se verificará en la propia forma que los anteriores; pero el Tribunal no hará de él calificación especial ninguna hasta que lo hayan terminado todos los examinandos.

Entonces se reunirá el Tribunal en sesión secreta permanente, en la que hará la calificación definitiva de los examinandos por mayoría de votos, dando cada Vocal el suyo al concursante que en su concepto lo merezca, para el núm. 1; después para el núm. 2; luego para el núm. 3; y así sucesivamente, hasta cubrir las cien plazas ó ciento y tantas que al terminar los ejercicios hubiere vacantes si, en efecto, hubiere más de ciento, cerrando el acto y publicando la calificación sin deliberar, ni votar, ni clasificar un solo aspirante más de los que haya designado para las cien ó ciento y tantas plazas vacantes, y sin hacer, por lo tanto, calificación especial, como antes se ha dicho, de los concursantes en el quinto ejercicio, sino teniendo en cuenta cada Vocal, al hacer la calificación definitiva, la por él señalada á cada cual en el mismo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que quede V. I. autorizado para establecer los trámites y el orden de la convocatoria y llevar á cabo su realización con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1902.

MORET

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

## Dirección general de Correos y Telégrafos.

## Sección de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, que precede, se abre una convocatoria para cubrir cien plazas de Aspirantes en la Escala auxiliar del Cuerpo de Telégrafos y las que puedan ocurrir hasta la terminación de los ejercicios de ingreso.

Desde esta fecha hasta la del 30 del próximo venidero Agosto, por ser domingo el día 31, á las trece, se admitirán en el Registro de entrada de esta Dirección general, situada en la calle de Carr. tas, núm. 10, piso segundo, las instancias de los concurrentes á esta convocatoria, acompañadas de los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Acta civil de nacimiento, legalizada en debida forma, y de la cual resulte ser español el interesado y menor de veintitrés años en esta fecha.

2.<sup>o</sup> Certificación de su buena conducta, expedida por la Autoridad civil competente; y

3.<sup>o</sup> Relación de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando al final, bajo su palabra, no haber sido nunca procesado; fecha y firma.

No serán admitidos á examen los concurrentes que no presenten completa su documentación.

Oportunamente se resolverá sobre el reconcomiento de aptitud física;

La suficiencia se ha de demostrar en los cinco ejercicios que siguen:

Primer ejercicio.—Gramática castellana; traducción y escritura del Francés.

Segundo ejercicio.—Aritmética.

Tercer ejercicio.—Elementos de Geometría.

Cuarto ejercicio.—Nociones elementales de Física; y Quinto ejercicio.—Geografía.

El que fuere desaprobado en una asignatura no podrá continuar los ejercicios sobre las demás.

Las materias del examen se exigirán con la extensión que marcan los programas aprobados por Real orden de esta fecha, sin sujeción a texto determinado.

La extensión máxima con que deben acreditarse los conocimientos, es: para la Gramática castellana, el Compendio dispuesto por la Real Academia Española y el Prontuario de Ortografía de la misma; para el Francés, escritura al dictado y traducción de un libro moderno de Ciencia ó Literatura; para la Aritmética, las de Cirodde, Salinas ó Sánchez Vidal, tan solo en cuanto á su extensión, pero sin que haya texto alguno obligatorio; para la Geometría y la Física, se regulará la extensión por el carácter elemental de los programas respectivos; y para la Geografía, por su carácter elemental, dando, no obstante, á la descripción de España, la extensión que actualmente tiene en los estudios de segunda enseñanza.

Cualquiera ocultación ó falsedad que se cometa en los documentos ó medios designados para probar las condiciones de aptitud, producirá de hecho la inhabilitación perpetua para ingresar en el Cuerpo de Telégrafos por cualquiera de sus dos escalas, ó la separación inmediata del individuo que por medio de ella hubiere ingresado, sea cual fuere el tiempo en que la ocultación ó la falsedad se descubra, salvas las acciones judiciales á que además hubiere lugar.

Al comenzar el primer ejercicio presentarán los candidatos al Presidente del Tribunal la papeleta que justifique haber abonado en Secretaría la cantidad de 10 pesetas en concepto de derecho de examen; los que por renuncia ó por cualquier otro concepto sean borrados de las listas de examen, no podrán reclamar la devolución de dicha cantidad.

Madrid 7 de Mayo de 1902.—El Director general, Federico Laviña.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, de conformidad con la propuesta formulada por unanimidad por el Tribunal de oposiciones, Catedrático numerario de Conocimiento, aplicación y reconocimiento de productos comerciales de la Escuela Superior de Comercio de esta Corte á D. Alejandro Crespo y Herrero, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 1.000 por razón de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, de conformidad con la propuesta formulada por unanimidad por el Tribunal de oposiciones, Catedrático numerario de Conocimiento, aplicación y reconocimiento de productos comerciales de la Escuela Superior de Comercio de Cádiz á D. Lucio Bascuñana y García, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 82 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz el día 23 de Marzo de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 5 de Diciembre último, el Consejo ha examinado el adjunto expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el Gobernador de Cádiz.

Resulta, que el día 23 de Marzo último, el tren expreso núm. 82 llegó á Cádiz con 25 minutos de retraso,

excediendo éste en nueve á los diez y seis que dicho tren, considerado para estos efectos como correo, tiene de tolerancia reglamentaria por su recorrido, por cuyo motivo el Gobernador de Cádiz, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe y la Comisión provincial, impuso á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces la multa de 250 pesetas.

La representación de la Compañía recurre en alza da pidiendo que se le condone la expresada multa, y alega que el tren salió de Sevilla veintisiete minutos después de la hora señalada por tener que esperar al expreso de Madrid, del cual es continuación, y trasladar los viajeros y equipajes.

El Negociado de ese Ministerio entiende que no procede la condonación, y el Consejo de Obras públicas propone que se otorgue por equidad y por tratarse de un tren de condiciones especiales:

Visto lo expuesto:

Considerando que, según se halla repetidamente resuelto en expedientes análogos, el retraso de los trenes por esperar en las estaciones la llegada de otros con los que han de enlazar, no se halla justificado, porque aquéllos deben salir á la hora marcada sin esperar dicho enlace;

El Consejo opina que no procede la condonación de la multa referida.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con lo propuesto en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1902.

CANALEJAS

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retrasos del tren correo núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, en los días 1.º y 2 de Marzo de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Diciembre último, se remite á informe de este Consejo el expediente sobre condonación de dos multas, de 750 pesetas cada una, impuestas por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 62 en los días 1.º y 2 de Marzo de 1901.

Resulta que dicho tren llegó á Cádiz con sesenta y un minutos de retraso el día 1.º de Marzo de 1901, y con setenta y un minutos de retraso el día 2 del propio mes y año, por lo cual el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la 4.ª División y con el informe de la Comisión provincial, impuso á la referida Compañía dos multas de á 750 pesetas cada una.

La representación de la Compañía solicita la condonación, alegando que el retraso fué debido á esperar en el empalme de Sevilla la llegada del tren correo de Madrid, pequeña avería en la caldera el día 1.º y cruces con otros trenes:

Visto el expediente:

Vistos los artículos 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles y 150 del reglamento.

Considerando que, según se halla repetidamente resuelto, los trenes deben salir de las estaciones á la hora que les está marcada, sin esperar la llegada de otros con los que hayan de enlazar, y que, por tanto, no son admisibles las causas alegadas por la Compañía para justificar el retraso que ha motivado la imposición de las multas de que se trata:

Considerando que tampoco está justificado el retraso de veinte minutos en Utrera el día 1.º de Marzo, por elevar la presión de la máquina, como alega la representación de la Compañía, después de arreglada la pequeña avería en la caldera, puesto que el tren pudo continuar su marcha con la máquina que había traído el tren núm. 41, según manifiesta el Ingeniero Inspector:

Considerando que la reincidencia de la Compañía en esta clase faltas es notoria, y demasiado frecuente la repetición con que las viene cometiendo, con evidente perjuicio del interés y servicio públicos, lo cual justifica con razón sobrada la cuantía de las multas en cuestión;

El Consejo opina que no procede la condonación de las repetidas multas, debiendo ser confirmada la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1902.

CANALEJAS

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren correo núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 24 de Marzo de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Noviembre último, se remite á informe de este Consejo el expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren número 62, el día 24 de Marzo de 1901.

Resulta que dicho tren llegó á Cádiz el día 24 de Marzo de 1901 con sesenta y seis minutos de retraso, excediendo éste en cincuenta minutos á los diez y seis que le corresponden de tolerancia reglamentaria, por lo que el Gobernador de Cádiz, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la cuarta División y con la Comisión provincial, impuso á la expresada Compañía la multa de 750 pesetas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles.

La representación de la Compañía recurre en alza da ante V. E., solicitando la condonación de la multa, y reproduciendo las razones alegadas ante el Gobernador, expone que el retraso fué debido á esperar cuarenta y seis minutos el enlace en el empalme de Sevilla del tren correo de Madrid, por lo que fué preciso alterar los cruzamientos con los trenes 63 y 71, perdiendo veintidós minutos en las Cabezas y en Jerez.

Visto el expediente y los artículos 12 de la ley de Policía de ferrocarriles y 150 del reglamento:

Considerando que, según se halla repetidamente resuelto, los trenes deben salir de las estaciones á la hora reglamentaria, sin esperar la llegada de otros trenes con los que hayan de enlazar, y que, por tanto, no es causa que justifique el retraso para el efecto de eximir de responsabilidad á la Compañía recurrente la razón alegada por ésta;

El Consejo opina que no procede la condonación de la multa de que se trata, debiendo ser confirmada la providencia del Gobernador de Cádiz.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1902.

CANALEJAS

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren expreso núm. 82, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, en los días 15 y 17 de Enero de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Enero último se ha remitido á informe del Consejo en pleno el expediente incoado sobre condonación de una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 82 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz los días 15 y 17 de Enero de 1901.

De antecedentes resulta: que el referido tren expreso, que sólo hace servicio los martes, jueves y sábados de cada semana, llegó á Cádiz en los antes mencionados días 15 y 17 de Enero de 1901 con cuarenta y veinticuatro minutos respectivamente de retraso, y que por exceder de veinte minutos el primero y en cuatro minutos el segundo á la tolerancia que por razón del recorrido corresponde al tren de que se trata, el Gobernador de Cádiz, previa la instrucción del expediente y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, impuso á la Compañía de ferrocarriles Andaluces dos multas: una de 500 por el retraso del día 15, y otra de 250 por el del día 17.

El Director de la Compañía multada ha recurrido en alzada contra la imposición de las multas de referencia, alegando que los retrasos á que se contraen se iniciaron en el empalme por esperar al tren de Madrid, cuyos viajeros había de tomar, aumentándose luego por esperar, á consecuencia del retraso inicial, el cruzamiento con otros trenes, y quedando reducido finalmente á cuarenta y veinticuatro minutos en los respectivos días, por haberse aumentado la velocidad de la marcha en los trayectos cuyo perfil permite hacerlo sin peligro.

Informando la solicitud de condonación, el Negociado opina que no procede; el Consejo de Obras públicas, por el contrario, propone que sean condonadas las multas, fundándose en el carácter excepcional del tren número 82, cuyo objeto principal es el de conducir á Cádiz los viajeros procedentes del tren combinado procedente de Madrid, por cuya razón tiene anunciado al público que, siendo limitado el número de carruajes, no admitirá viajeros en las estaciones intermedias si lleva completo el total de asientos.

En este estado el asunto, se remite á informe del Consejo de Estado en pleno.

Vistos los relacionados antecedentes y el art. 150 del reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles:

Considerando que para que los retrasos que excedan á la tolerancia reglamentaria sean penales con la multa á que se refiere el art. 12 de la ley, es necesario que carezcan de toda justificación lógica, y que los á que se refiere este expediente se encuentran justificados por el carácter especial del tren expreso núm. 82, que, al no esperar en el empalme á los viajeros procedentes de Madrid, para quienes principalmente está establecido, causaría á los mismos un perjuicio mucho más considerable que el que suponen los retrasos cuarenta y veinticuatro con que llegaron á Cádiz los de los días 15 y 17 de Enero del año próximo pasado;

El Consejo opina que procede condonar las multas de 500 y 250 pesetas que por los referidos retrasos impuso el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1902.

CANALEJAS

Sr. Director general de Obras públicas.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el descarrilamiento del vagón G., núm. 543, en la segunda aguada, el día 21 de Julio de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de fecha 25 de Febrero, el Consejo ha examinado el adjunto expediente sobre condonación de una multa de 1.250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por descarrilamiento de un vagón.

Del referido expediente resulta: Que el Ingeniero Inspector de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz denunció al Gobernador de esta última provincia, que á las nueve y diez del día 21 de Julio, al entrar en la vía general, por la aguja núm. 2 de la estación de segunda aguada la máquina núm. 3 remolcando tres vagones, descarriló el primero de ellos, marchando fuera de la vía un trayecto de 17 metros y medio.

A consecuencia de ese descarrilamiento, y creyendo el Jefe de la estación que se conseguiría en breve tiempo encarrilar el vagón, no dió vía franca á los trenes números 69 y 70, llegando este último á Cádiz con una hora y cincuenta y seis minutos de retraso, que, en concepto de la Inspección, pudo haberse evitado mediante transbordo.

El Ingeniero Inspector termina su denuncia atribuyendo el hecho á deficiencias del servicio en la red de los ferrocarriles Andaluces, y proponiendo la imposición de una multa de 1.250 pesetas.

Instruido en el Gobierno civil el oportuno expediente, en el que se oyó á la Compañía, el Gobernador, conformándose con lo propuesto por la Comisión provincial, impuso á aquélla una multa de 1.250 pesetas, contra la cual se ha recurrido en alzada ante V. E.

Las razones que alega en su instancia la Compañía para solicitar la condonación de la multa, son: primera, las de que el descarrilamiento del vagón se produjo accidentalmente y no porque estuviera mal puesta la

aguja, demostrándolo así el hecho de que la máquina y los otros dos vagones hicieran el cambio de vía sin contratiempo ninguno; segunda, que la estación de aguada está dotada de personal suficiente, pues siendo de muy pequeño tráfico, tiene un Jefe, un Factor telegrafista de primera clase, dos guardaagujas y un mozo; tercera, que por la equivocación en el cálculo para dejar expedida la vía, la Compañía ha castigado al Jefe y á los guardaagujas; y cuarta, que el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles no autoriza la imposición de la multa de que se trata, porque la Compañía no ha faltado á las cláusulas del pliego general de condiciones, ni á las particulares de la concesión.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, considerando insuficientes las anteriores razones, informa en el sentido de que no procede la condonación.

El Consejo de Obras públicas propone, por el contrario, entendiéndolo atendibles las alegaciones de la Compañía, que la multa se reduzca al minimum de 250 pesetas; y en este estado el asunto, se remite el expediente á informe de este Consejo en pleno:

Vistos los relacionados antecedentes y los artículos 12 de la ley de Policía de ferrocarriles y 150 del reglamento:

Considerando que del expediente no resulta comprobado que el descarrilamiento del vagón se debiera á deficiencias del personal, ni menos aun á falta de cumplimiento por parte de la Compañía del pliego general de condiciones, ni de las cláusulas de su concesión, que son los únicos casos en que el antes citado artículo 12 de la ley de Policía de ferrocarriles autoriza la imposición de multas á los concesionarios ó arrendatarios de la explotación:

Considerando que lejos de haberse demostrado que el descarrilamiento de que se trata fuera debido á la mala colocación de la aguja para hacer el cambio de la vía, el hecho de haberle tomado bien la máquina y los otros dos vagones, demuestra que estaba bien puesta, confirmando así el dictamen técnico del Consejo de Obras públicas, que sostiene que el que el vagón descarrilara se debió á un caso fortuito:

Considerando, en cuanto al retraso en su llegada á Cádiz del tren núm. 69, que para que pudiera ser penado sería preciso que careciera de toda justificación, y que en el presente caso, lejos de estar injustificado, se explica perfectamente por el hecho del descarrilamiento que, según queda antes expuesto, no se debe á faltas de la Compañía;

El Consejo opina que procede condonar á la Compañía de ferrocarriles Andaluces la multa de 1.250 pesetas que le fué impuesta por el Gobernador de Cádiz por el descarrilamiento de un vagón, ocurrido en la estación de aguada, el día 21 de Julio de 1900.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1902.

J. CANALEJAS

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

ASOCIACION MATRITENSE DE CARIDAD

Caja.		Pesetas.
DEBE		
Existencia en 31 de Marzo en c/c del Banco de España.....	31.000	
Idem id. en Caja.....	1.368 67	32.368 67
Cobrado por suscripciones.....	7.516 35	
Idem asignación mensual del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, por Abril.....	4.166 66	
Recogido en los cepillos.....	1 15	11.684 16
		44 052 83
HABER		
Pagado por Depósito de mendigos...	501 45	
Idem por socorros á domicilio.....	505	
Idem al Asilo de Santa Cristina, por asilados.....	6.841 50	
Idem al de El Pardo, por id.....	1.649 25	
Idem al de la Divina Pastora, por id.	50	
Idem al del Buen Consejo, por id.....	552	
Idem al de Ancianos de Carabanchel, por id.....	2.375	
Idem al de Padres Salesianos, por id.	773 25	
Idem por personal de oficinas.....	1.135 80	
Idem por gastos generales.....	120 76	
Idem por objetos de escritorio.....	3 25	13.734 01

		Pesetas.
Existencia el 30 de Abril en c/c del Banco de España.....	29.075	
Idem id. en Caja.....	1.243 82	30.318 82
		44.052 83

Socorros distribuidos.

CONCEPTOS	Pagado hasta 31 de Marzo.	Pagado en Abril.	TOTAL pagado en 30 de Abril.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
En metálico á domicilio.....	30.802 35	505	31.307 35
En id. en el Depósito de mendigos.....	107.631 80	107 631 80	107 631 80
En comidas en el id. id.....	14 335 56	87 10	14 422 66
En ropas en el id. id.....	2 396 36	21 30	2 417 66
Para viajes en el id. id.....	6.142 23	126 15	6.268 38
TOTALES.....	161.308 30	739 55	162.047 85
Al Asilo de Sta. Cristina....	159 250	6.841 50	166.091 50
Al de El Pardo.....	53.198 25	1.649 25	54.847 50
Al de la Divina Pastora.....	1.550	50	1.600
Al del Buen Consejo.....	11.785	552	12 337
Al de Ancianos de Carabanchel.....	64.480 25	2.375	66.855 25
Al de los PP. Salesianos.....	773 25	773 25	773 25
A la Tienda-Asilo, calle de Olid.....	5.197 06	5.197 06	5.197 06
TOTALES.....	296.233 81	11.467 75	307.701 56

Suscripción mensual.

		Pesetas.
Sumaba el 31 de Marzo de 1902.....		11.961 96
Altas: En 5 suscripciones.....		6 25
Suma.....		11.968 21
Bajas: En 55 suscripciones.....		105 25
Importa la suscripción el 30 de Abril de 1902....		11.862 96

Donativos.

		Pesetas.
Sumaban el 31 de Marzo de 1902.....		244 961 29
Altas: Excmo. Sra. Duquesa Viuda de Alba.....		2.000
TOTAL.....		246.961 29

Madrid 30 de Abril de 1902.—El Tenedor de libros, José Paz.—V.º B.º = Asociación Matritense de Caridad.—El Director, G. Galíndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de administración de la Caja de Huérfanos de la guerra.

Cantidades recibidas para la suscripción nacional autorizada por Real orden de 17 de Mayo de 1897.

		Pesetas.
Donativos recibidos hasta el 17 Enero de 1901, según relación publicada en la GACETA DE MADRID, fecha 20 de dicho mes, núm. 20....		1.258.923 79

		Pesetas.
Donativos posteriores:		
Cupón vencimiento de 15 de Febrero de 1901, de 50 carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, por valor nominal de 601.000 pesetas en que se convirtieron las obligaciones del Tesoro y las de Aduanas pertenecientes á esta suscripción: importa pesetas 7.512 50, de que se rebaja el 20 por 100 del impuesto sobre las utilidades, quedando líquidas.....		6.010
Cupón vencimiento de 1.º de Abril de 1901 de 18 títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, por valor de 770.000 pesetas nominales: importa 7.700 pesetas, de que rebajado el 20 por 100 del impuesto sobre utilidades, quedan líquidas.....		6.160
Cupón vencimiento de 15 de Mayo de 1901 de 50 carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, por valor de 601.000 pesetas nominales en que se convirtieron las obligaciones del Tesoro y las de la renta de Aduanas, pertenecientes á esta suscripción: importa pesetas 7 512 50, de que se rebaja el 20 por 100 del impuesto sobre las utilidades, quedando líquidas.....		6.010
Cupón vencimiento de 1.º de Julio de 1901 de 18 títulos de la Deuda al 4 por 100 interior por valor de 770.000 pesetas nominales: importa 7.700 pesetas, de que rebajado el 20 por 100 del impuesto sobre las utilidades, quedan líquidas.....		6.160
Cupón vencimiento dicho de 1.º Julio de 1901 de 14 carpetas de la Deuda al 4 por 100 interior, recientemente adquiridas, por valor de 190.000 pesetas nominales: importa 1.900 pesetas, de que rebajado el 20 por 100 del impuesto de utilidades, quedan líquidas.....		1.520
Cupón vencimiento de 15 de Agosto de 1901 de 50 carpetas (hoy títulos definitivos) de la Deuda al 5 por 100 amortizable en que se convirtieron las obligaciones del Tesoro y las de la renta de Aduanas, por valor de 601.000 pesetas nominales: importa pesetas 7.512 50, de que rebajado el 20 por 100 del impuesto de utilidades, quedan líquidas.....		6.010

	Pesetas.
La Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Filipinas, a nombre de la Caja de la suprimida Academia preparatoria del referido Archipiélago.....	45'05
Cupón vencimiento de 1.º de Octubre de 1901 de 18 títulos y 14 carpetas de la Deuda al 4 por 100 interior, por valor de 960.000 pesetas nominales en junto: importa 9.600 pesetas, de que rebajado el 20 por 100 del impuesto sobre las utilidades, quedan liquidas.....	7.680
El Sr. D. Raimundo Izquierdo, Cura párroco de Valdegama (Palencia), á nombre de una persona que restituye.....	245
Cupón vencimiento de 15 de Noviembre de 1901 de 50 carpetas (hoy títulos) de la Deuda al 5 por 100 amortizable, por valor de 601.000 pesetas nominales en que se convirtieron las obligaciones del Tesoro y las de Aduanas: importa 7.512'50 pesetas, de que rebajado el 20 por 100 del impuesto sobre las utilidades, quedan liquidas.....	6.010
Excmo. Sr. Marqués de Linares.....	1.000
Cupón vencimiento de 1.º de Enero de 1902 de 18 títulos y 14 carpetas de la Deuda al 4 por 100 interior, por valor de 960.000 pesetas nominales en junto: importa 9.600 pesetas, de que rebajado el 20 por 100 del impuesto de utilidades, quedan liquidas.....	7.680
Mr. Laville, Cónsul de Chile en Toulon (Francia) Cupón vencido en 15 de Febrero de 1902 de 50 títulos de la Deuda al 5 por 100 amortizable, por valor de 601.000 pesetas nominales en que se convirtieron las obligaciones del Tesoro y las de Aduanas: importa 7.512'50 pesetas, de que rebajado el 20 por 100 del impuesto sobre las utilidades, quedan liquidas.....	135
La Comisión liquidadora de las Capitánías generales y Subinspecciones de Ultramar, por ingresos que hicieron para esta suscripción los Habilitados de los Cuerpos de la isla de Cuba siguientes:	6.010
Primeros batallones de los regimientos de Infantería:	
Rcy, núm. 1.....	1.000
Reina, núm. 2.....	1.000
Príncipe, núm. 3.....	1.333'55
Princesa, núm. 4.....	1.425'50
Infante, núm. 5.....	1.384'80
Saboya, núm. 6.....	1.000
Sicilia, núm. 7.....	1.390'45
Zamora, núm. 8.....	1.407'40
Soria, núm. 9.....	1.000
Córdoba, núm. 10.....	1.000
San Fernando, núm. 11.....	1.000
Zaragoza, núm. 12.....	1.000
Mallorca, núm. 13.....	1.400'10
América, núm. 14.....	1.392'15
Extremadura, núm. 15.....	1.386'70
Castilla, núm. 16.....	1.447'70
Borbón, núm. 17.....	1.353'15
Almansa, núm. 18.....	1.050
Galicia, núm. 19.....	1.397'95
Guadalajara, núm. 20.....	1.422'35
Aragón, núm. 21.....	1.000
Gerona, núm. 22.....	1.429'10
Valencia, núm. 23.....	1.399'80
Bailén, núm. 24.....	1.400
Navarra, núm. 25.....	1.408'15
Albuera, núm. 26.....	1.000
Cuenca, núm. 27.....	1.396'40
Luchana, núm. 28.....	1.422'40
Constitución, núm. 29.....	1.424'35
Lealtad, núm. 30.....	1.440'30
Asturias, núm. 31.....	1.000
Isabel II, núm. 32.....	1.410'80
Sevilla, núm. 33.....	1.354'80
Granada, núm. 34.....	1.365'90
Toledo, núm. 35.....	1.359'30
Burgos, núm. 36.....	1.364'55
Murcia, núm. 37.....	1.398'40
León, núm. 38.....	1.392'95
Cantabria, núm. 39.....	1.328'30
Covadonga, núm. 40.....	1.384'10
Balears, núm. 41.....	2.195'50
Canarias, núm. 42.....	1.349'50
Garellano, núm. 43.....	1.411'35
San Marcial, núm. 44.....	1.000
Tetuán, núm. 45.....	1.000
España, núm. 46.....	2.811'15
San Quintín, núm. 47.....	1.313'85
Pavía, núm. 48.....	1.401'10
Otumba, núm. 49.....	1.418'25
Wad Ras, núm. 50.....	1.405'25
Vizcaya, núm. 51.....	1.383'70
Andalucía, núm. 52.....	1.399'20
Guipúzcoa, núm. 53.....	1.000
Luzón, núm. 54.....	1.371'50
Asia, núm. 55.....	1.424'80
Alava, núm. 56.....	1.000
Alfonso XIII, núm. 62.....	1.430'35
Segundo batallón de id. id.....	1.554'50
Tercer id. de id. id.....	1.297
Primer id. del de María Cristina, número 63.....	1.460'55
Segundo id. id.....	1.379
Tercer id. id.....	1.397'55
Primer id. del de Simancas, número 64.....	1.000
Segundo id. id.....	1.000
Primer id. del de Cuba, núm. 65.....	1.437'90
Segundo id. id.....	1.000
Primer id. del de la Habana, número 66.....	1.279'50
Segundo id. id.....	1.373'80
Primer id. del de Tarragona, número 67.....	1.000
Segundo id. id.....	1.000
Primer id. del de Isabel la Católica, núm. 75.....	1.000
Segundo id. id.....	1.000
Batallones de Cazadores:	
Cataluña, núm. 1.....	1.416
Barcelona, núm. 3.....	1.000
Barbastro, núm. 4.....	1.000

	Pesetas.
Tarifa, núm. 5.....	1.420'15
Arapiles, núm. 9.....	1.000
Las Navas, núm. 10.....	1.374'85
Llerena, núm. 11.....	1.390'45
Mérida, núm. 13.....	1.000
Reus, núm. 16.....	1.391'20
Puerto Rico, núm. 19.....	1.000
Batallones peninsulares:	
Bailén, núm. 1.....	1.000
Unión, núm. 2.....	1.395'95
Alcantara, núm. 3.....	1.000
Talavera, núm. 4.....	1.000
Chiclana, núm. 5.....	1.000
Baza, núm. 6.....	1.362
San Quintín, núm. 7.....	1.440'15
Vergara, núm. 8.....	1.000
Antequera, núm. 9.....	1.000
Batallones de Cazadores:	
Valladolid, núm. 21.....	1.379'10
Cádiz, núm. 22.....	1.349'65
Colón, núm. 23.....	1.000
Batallones provisionales:	
Balears.....	1.392'75
Canarias.....	1.379'90
Puerto Rico, núm. 1.....	1.302'10
Idem id., núm. 2.....	1.435'80
Idem id., núm. 5.....	1.000
Habana, núm. 1.....	1.000
Batallones Voluntarios:	
Madrid.....	1.335'55
Asturias.....	1.391'35
Batallones Voluntarios movillados:	
Habana.....	1.000
Matanzas.....	1.000
Pando.....	1.000
Cuerpo militar de Orden público.....	265'90
Sección de Ordenanzas.....	1.000
Brigada disciplinaria.....	1.171'50
Tercio de Bomberos } Núm. 1..... 1.097'60	
movilizados..... } 2..... 1.000	
Núm. 1..... 1.546'75	
2..... 1.000	
3..... 1.000	
4..... 1.000	
5..... 1.567'95	
6..... 1.780'90	
7..... 1.080	
8..... 1.230'80	
Tercio de Guerrillas.....	1.000
Tercio de Escuadras y Guerrillas de Guantánamo.....	1.000
Arma de Caballería: Cuerpos del arma.....	16.590'60
Arma de Artillería: Brigada mixta.....	689'25
Hera... } 11.º batallón..... 1.453'25	
Segunda brigada de Sanidad militar.....	1.266'60
Tercera id. de tropas de Administración militar.....	1.798'50
Ingenieros:	
Primer batallón del regimiento de Zapadores minadores.....	1.377'35
Plana Mayor.....	657'80
Batallón de Telégrafos.....	1.000
Santa Clara.....	845'55
Sancti Spiritus.....	1.000
Cienfuegos.....	1.003'45
Remedios.....	525'80
Segua.....	759'10
Guardia civil.....	752'10
17.º Tercio.....	1.411'70
786'80	
508'95	
600	
19.º Tercio.....	162'50
785'55	
Habilitado de la Subinspección de Infantería, Sr. Cal.....	390'10
Idem de Administración militar, Sr. Padrón.....	1.937'85
Idem del Cuerpo Jurídico.....	27
Cupón vencimiento de 1.º de Abril de 1902 de 18 títulos y 14 carpetas de la Deuda al 4 por 100 interior, por valor de 960.000 pesetas nominales en junto: importa 9.600 pesetas, de que rebajado el 20 por 100 del impuesto de utilidades, quedan liquidas.....	7.680
Excmo. Sra. Condesa de Montarco.....	100
Mr. Lediou Duair.....	1.358'50
Total recaudado hasta la fecha.....	1.513.890'19
Madrid 28 de Abril de 1902.—El Cajero, Blas Gratal.— Conforme en Contabilidad: Niceto Méndez de la Torre.	

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 56.—25 DE ABRIL DE 1902

En cuanto se resiba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Cuba (costa S.)

Puerto de Santiago.—Desaparición de unos restos de buque.

(Aviso al Naviganti, núm. 59/47. Génova, 1902.)

Núm. 279, 1902.—Según informe del Comandante del crucero italiano Umbria, han desaparecido los restos del buque

de guerra Reina Mercedes, sumergido cerca de la punta Estrella, en la entrada de Santiago.

Plano núm. 384 de la sección IX.

MAR DEL NORTE

Alemania.

Jade.—Sustitución provisional del buque faro «Genius-Bank».

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 14/634. Berlín, 1902.)

Núm. 280, 1902.—El buque faro «Genius-Bank», fondeado en el cantil SE. del barco Genius, se ha retirado provisionalmente á fin de efectuar reparaciones, sustituyéndose el buque faro de tres palos «Reserv», que presenta de día y de noche las señales propias de la estación.

Cuaderno de faros núm. 3 I.º, pág. 78.

GRAN BELT

Dinamarca.

Puerto de Nyborg.—Extinción de una luz.

(Avis aux Navigateurs, núm. 119/815. Paris, 1902.)

Núm. 281, 1902.—La luz posterior fija roja del muelle central del puerto de Nyborg se ha apagado. Situación aproximada: 55º 18' 30" N. por 17º 0' 5" E.

Cuaderno de faros núm. 3 I.º, pág. 178.

MAR MEDITERRÁNEO

MAR ADRIÁTICO

Venecia.—Datos relativos al canal marítimo de gran navegación.

(Avis aux Navigateurs, núm. 117/836. Paris, 1902.)

Núm. 282, 1902.—Según comunicación del Comandante del buque escuela Duguay-Trouin, los buques, cuyo calado no pase de 8 m., pueden ir de Malamocco á Venecia por el canal marítimo de gran navegación.

La sola dificultad que ofrece este canal, es el recodo de Puntarolo á la salida del canal de Orfano y en la entrada del gran canal de Venecia.

Es frecuente que un barco de mucha calado, al franquear este recodo, vare de proa ó de popa, ó se vea precisado á fondear: maniobrando rápidamente con la máquina se puede vencer la corriente y penetrar sin embarazo en el gran Canal.

Carta núm. 798 de la sección III.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Nueva Zelanda.—Isla del Norte.

Cambio de carácter de la luz posterior de la enfilación del puerto de Gisborne.

(Notice to Mariners, núm. 12/414. Washington, 1902.)

Núm. 283, 1902.—La luz posterior fija roja de la enfilación del puerto de Gisborne, se ha debido reemplazar desde el 1.º de Marzo de 1902 por una luz fija blanca.

Cuaderno de faros, núm. 9, pág. 122.

El Director de Hidrografía, ETEBAN ALMEDA.

Intendencia general.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala Pesetas.
D.ª Josefa Vaca y Pérez.....	625
D. Bautista Gomar Armengol y consorte.....	182'50
Alberto Piquenque Alvarez y consorte.....	137
Manuel Carpeña López y consorte.....	182'50
D.ª Catalina Polo Lagunilla.....	2.000
Matilde Angosto Briz.....	1.600
Bernarda Bouza López.....	365
Dolores del Río Portas.....	182'50
D. Angel Chaves Martínez y consorte.....	182'50
D.ª Ramona Benedic Mendoza.....	137
María de la Concepción Rodríguez Barral y hermanos.....	450
Carmen Rosano y Bozo.....	400
Carmen Quiñones García.....	182'50
D. Antonio Ruiz Jiménez y consorte.....	137
Ignacio Aneiros López.....	182'50

Madrid 30 de Abril de 1902.—El Intendente general, José Cousillas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 12 al 16.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el núm. 23.800.

Idem id. de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1899, hasta el núm. 3.039.  
 Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable de 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 1.430.  
 Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable del 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 8.000.  
 Idem id. de títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre último, hasta el núm. 7.800.  
 Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas números 1 al 4.000.

**Día 13.**

Pago de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.  
 Idem de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

**Día 14.**

Idem de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1892 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.  
 Lo llamado y no recogido por cinco vencimientos, obligaciones del empréstito de 175 millones de pesetas y material del Tesoro.

**Día 16.**

Entrega de títulos del 4 por 100.  
 Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.  
 Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.  
 Madrid 9 de Mayo de 1902.—El Director general, Miguel Monares.

**Tribunal gubernativo Central.**

**Sección 2.ª — Propiedades.**

*Relación de los expedientes que al ponerse en vigor la instrucción de 18 de Enero último fueron remitidos á esta Sección y que se encuentran en la misma pendientes de resolución, en los cuales la última reclamación de los interesados es anterior á tres años, con expresión de la provincia, asunto de que se trata, nombre del reclamante y fecha de la última reclamación.*

Alava.—Nulidad de redención de un censo.—Doña Gabriela Hernández.—29 Mayo 1876.  
 Alava.—Nulidad de venta de un prado.—D. Eustaquio López de la Torre.—28 Julio 1877.  
 Alava.—Suspensión de remate de fincas en el pueblo de Barrio.—D. Pedro Salazar.—21 Septiembre 1869.  
 Alava.—Autorización para la venta de bienes de Corporaciones civiles.—La Administración.—31 Enero 1872.  
 Alava.—Pago de pensiones de un censo procedente del Cabildo de Menagará.—D. José Retes.—14 Abril 1866.  
 Alava.—Recurso de queja contra el Administrador de Hacienda en expediente sobre suspensión de procedimientos de apremio por débitos de censos.—D. Nicolás Zabala y D. Manuel Gobeo.—7 Mayo 1897.  
 Albacete.—Nulidad de venta de una finca embargada por débito de contribución.—D. Joaquín Velasco.—23 Agosto 1887.  
 Albacete.—Suspensión de los efectos de la subasta de una finca en Villapalacios.—D. Isidro Martínez.—5 Noviembre 1894.  
 Albacete.—Que se eliminen de la posesión dada de la dehesa Tamillo varios terrenos de su propiedad.—D. Ramón García Ruiz.—22 Noviembre 1889.  
 Albacete.—Nulidad de venta de varios terrenos denominados Garallana.—Ministerio de Fomento.—Real orden 18 Junio 1881.  
 Albacete.—Nulidad de venta de una finca en Torroba.—Don Bonifacio Huerta.—31 Agosto 1892.  
 Albacete.—Nulidad de venta de una ermita en Almacera.—Obispo de Cartagena.—24 Noviembre 1892.  
 Albacete.—Restitución de la posesión de terrenos enclavados en la dehesa Chascos el Tobarra.—D. Miguel Navarro.—12 Junio 1897.  
 Albacete.—Nulidad de venta de la capellanía de Mejadashondas.—D. Pedro Fernández.—18 Junio 1886.  
 Albacete.—Nulidad de subasta de fincas en Liétor.—D. Francisco Jiménez.—19 Septiembre 1860.  
 Albacete.—Reclamación de perjuicios.—D. Miguel Gabón.—13 Diciembre 1866.  
 Albacete.—Nulidad de venta.—D. Pedro Chapellí.—2 Mayo 1873.  
 Albacete.—Recurso de alzada en expediente de transmisión de censos.—D. Luis de Teresa.—7 Febrero 1891.  
 Albacete.—Recurso de alzada en expediente de transmisión de censos sobre una casa en Alcázar.—D. Antonio Remedio.—16 Julio 1889.  
 Albacete.—Nulidad de transmisión.—D. Juan López Recio.—2 Junio 1887.  
 Albacete.—Nulidad de redención de un censo.—D. Francisco López Millán.—16 Diciembre 1894.  
 Albacete.—Nulidad de redención de un censo.—D. Francisco López Millán.—15 Diciembre 1894.  
 Albacete.—Nulidad de redención de un censo.—D. Francisco López Millán.—15 Diciembre 1894.  
 Albacete.—Nulidad de redención de un censo.—D. Francisco López Millán.—15 Diciembre 1894.  
 Albacete.—Nulidad de redención de un censo.—D. Francisco López Millán.—14 Diciembre 1894.  
 Albacete.—Nulidad de redención de un censo.—D. Francisco López Millán.—15 Diciembre 1894.  
 Albacete.—Nulidad de redención de un censo.—D. Francisco López Millán.—15 Diciembre 1894.  
 Albacete.—Nulidad de redención de un censo.—D. Francisco López Millán.—14 Diciembre 1894.  
 Albacete.—Nulidad de redención de un censo.—D. Francisco López Millán.—16 Diciembre 1894.  
 Albacete.—Nulidad de redención de un censo.—D. Francisco López Millán.—16 Diciembre 1894.  
 Albacete.—Nulidad de redención de un censo.—D. Francisco López Millán.—16 Diciembre 1894.

Albacete.—Nulidad de redención de un censo.—D. Francisco López Millán.—15 Diciembre 1894.  
 Almería.—Nulidad de venta.—D. Lorenzo Sidueña.—6 Mayo 1887.  
 Almería.—Nulidad de venta de varios lotes de los Propios de Dalías.—D. Miguel Ruiz de Villanueva.—27 Abril 1883.  
 Almería.—Alzada sobre posesión de un lote de terreno de los Propios de Dalías.—D. Miguel Ruiz de Villanueva.—29 Agosto 1883.  
 Almería.—Solicitando amojonamiento de 200 fanegas de tierra.—D. Sebastián Acuña.—1.º Agosto 1898.  
 Almería.—Amparo de posesión en Ríoja.—D. Francisco Bustos.—16 Mayo 1898.  
 Almería.—Concesión de nuevos plazos para el pago de una finca.—D. Juan Mateos.—1.º Agosto 1878.  
 Almería.—Nulidad de dos lotes en Cuétar.—D. José Carrión y otros.—5 Abril 1888.  
 Almería.—Nulidad de venta.—D. Ramón Láinez.—7 Agosto 1885.  
 Almería.—Alzada en expediente en quiebra.—D. Vicente Abad.—27 Junio 1888.  
 Almería.—Incidencia de venta.—D. Juan Gregorio Rubio.—15 Julio 1883.  
 Almería.—Nulidad de venta.—D. Antonio Tardiez.—26 Agosto 1896.  
 Almería.—Recurso de alzada en expediente sobre redención de dos censos.—Doña Concepción Laredo.—16 Octubre 1889.  
 Almería.—Recurso contra acuerdo referente al cobro de plazos que adeuda.—D. Tomás Haro.—12 Agosto 1878.  
 Almería.—Contra acuerdo relativo á la venta de una finca.—D. José María Peorrilla.—28 Septiembre 1875.  
 Almería.—Relevación, previo depósito, para apelar.—D. Antonio Blanes.—En la provincia.  
 Almería.—Suspensión de apremio.—D. Emilio Torelló.—26 Junio 1886.  
 Almería.—Alzada contra acuerdo denegando la devolución de intereses de demora.—D. Fernando Rodas.—En la provincia.  
 Alicante.—Nulidad de venta de la finca núm. 318.—D. Sebastián Benmati.—4 Febrero 1895.  
 Alicante.—Nulidad de venta de la finca núm. 339.—D. Francisco Díaz Sevilla.—28 Marzo 1884.  
 Alicante.—Alzada contra acuerdo de la Delegación en expediente sobre rectificación de deslinde de una finca de Don José Bueno.—D. Francisco Nogales; apoderado de Bernardino Rou.—16 Mayo 1888.  
 Alicante.—Nulidad de venta de un manantial de agua salada.—D. Mariano Andrés Avenosa.—27 Abril 1888.  
 Alicante.—Recurso contra un acuerdo de la Delegación, que denegó la adjudicación de un terreno.—Doña Rita Pérez Muñoz.—10 Noviembre 1897.  
 Avila.—Nulidad de venta de un terreno.—D. Valentín Sánchez Monje.—14 Julio 1868.  
 Avila.—Sobre extravío de un expediente de excepción y nulidad de venta de fincas.—Ayuntamiento de Fuentes de Año.—27 Mayo 1895.  
 Avila.—Posesión de la finca núm. 8.204.—D. Esteban Vadillo.—16 Agosto 1889.  
 Avila.—Entrega de una casa.—D. Pedro Diego Ramos.—28 Julio 1888.  
 Avila.—Denuncia de la finca núm. 8.058.—D. Rufo Laira.—22 Abril 1878.  
 Avila.—Exceso de cabida en el monte Arrinconadas.—El Investigador.—15 Junio 1873.  
 Avila.—Alzada en expediente sobre exceso de arbolado en el monte Pandalcorgo.—D. Vicente Machola.—24 Agosto 1870.  
 Avila.—Recurso contra acuerdo relativo á derechos periclitales.—D. Pedro Mediavilla.—5 Abril 1881.  
 Badajoz.—Contra la venta de aprovechamientos.—Ayuntamiento de Malpartida.—3 Abril 1896.  
 Badajoz.—Nulidad de venta de la finca Higuiruela.—D. Félix Fernández Barroso.—28 Noviembre 1888.  
 Badajoz.—Nulidad de venta de una dehesa boyal.—D. Juan Maqueda.—28 Diciembre 1894.  
 Badajoz.—Incidencia de venta de la finca titulada Vega del río Ortega.—D. Diego Gómez Rodríguez.—19 Septiembre 1894.  
 Badajoz.—Nulidad de la subasta núm. 6.650.—D. José Antonio Vera.—26 Febrero 1884.  
 Badajoz.—Nulidad de venta de la finca núm. 10.247.—Don José Moreno Jiménez.—13 Septiembre 1890.  
 Badajoz.—Alzada contra acuerdo de la Delegación sobre enajenación de una dehesa.—D. Antonio Madruga.—17 Diciembre 1886.  
 Badajoz.—Nulidad de venta de los lotes números 10.326 y 10.327.—D. Antonio Fernández y otros.—25 Mayo 1898.  
 Badajoz.—Determinando hechos relativos en la subasta del monte boyal del pueblo de la Roca.—D. Francisco Carpintero.—19 Noviembre 1897.  
 Badajoz.—Nulidad de venta de varias fincas.—D. Joaquín Falache.—28 Marzo 1861.  
 Badajoz.—Contra la adjudicación de unas fincas.—D. Timoteo Alvarez.—26 Agosto 1892.  
 Badajoz.—Enajenación de los terrenos Giraltós.—D. Patricio Cecloncha.—20 Junio 1884.  
 Badajoz.—Nulidad de venta.—D. Juan Rairo.—30 Noviembre 1888.  
 Badajoz.—Nulidad de venta.—D. Juan Antonio Mateo y otros.—26 Mayo 1886.  
 Badajoz.—Nulidad de la subasta en quiebra de una finca de Coderesa.—D. Bernardino Blanco.—17 Noviembre 1864.  
 Badajoz.—Nulidad de venta de varios lotes.—Vecinos de Fuentes de Cantos y otros pueblos.—26 Mayo 1872.  
 Badajoz.—Alzada de expediente de indemnización de perjuicios.—D. Francisco José de Lima.—31 Diciembre 1866.  
 Badajoz.—Nulidad de redención, y que se anuncie de nuevo la venta de la finca Cumbres de Abajo.—D. Miguel Nogales.—1.º Julio 1884.  
 Badajoz.—Excepción de venta de bienes de capellanías.—Don Joaquín García.—8 Julio 1869.  
 Badajoz.—Nulidad de venta de aprovechamientos.—D. Miguel Ortiz.—21 Junio 1885.  
 Badajoz.—Nulidad de redención de un censo.—Patronos obra pía de Antonio Rocha.—25 Febrero 1883.  
 Badajoz.—Recurso contra el acuerdo de la Delegación que dispuso la venta del arbolado de la dehesa boyal.—Ayuntamiento de Almendral.—6 Noviembre 1866.  
 Badajoz.—Revocación de embargo de varias fincas por débitos de plazos.—Doña Dolores Herrero.—29 Junio 1872.  
 Badajoz.—Nulidad de procedimiento de apremio.—Doña Luisa Delgado.—7 Octubre 1862.  
 Badajoz.—Suspensión de procedimiento de apremio.—D. Manuel Santos y Calvé.—18 Febrero 1878.  
 Barcelona.—Alzada contra el acuerdo de la Delegación, dictado en expediente de deslinde.—D. Domingo Bugat.—D. Domingo Bugat.—21 Enero 1886.

Barcelona.—Contra la subasta de la finca núm. 65.—Don Francisco Homs.—29 Marzo 1887.  
 Barcelona.—Evicción y saneamiento por la venta de dos casas.—D. Isidro Navarro.—7 Abril 1894.  
 Barcelona.—Rectificación del anuncio de subasta del molino titulado Duc Calvet.—Duquesa de Medinaceli.—6 Agosto 1884.  
 Barcelona.—Nulidad de redención de censos.—D. Andrés Estruc.—18 Diciembre 1888.  
 Barcelona.—Reivindicación de terrenos de la Barceloneta.—D. Vicente Villalba y otros.—15 Septiembre 1882.  
 Barcelona.—Suspensión de los efectos de un orden de la Dirección encomendando vender varias fincas.—D. José García Noblejas.—9 Febrero 1862.  
 Barcelona.—Sobre interdicto posesorio.—Comisión de Ventas.—12 Febrero 1866.  
 Barcelona.—Contra la venta de casas de la calle de la Canonje.—El Cabildo.—30 Octubre 1885.  
 Barcelona.—Alzada en expediente de demolición de lo edificado en un solar.—D. Nicolás Garriga.—28 Abril 1894.  
 Barcelona.—Alzada en expediente de demolición de lo edificado en un solar.—D. Nicolás Garriga.—9 Enero 1876.  
 Barcelona.—Nulidad de redención de un censo.—D. Fernando Oliveda.—22 Febrero 1893.  
 Barcelona.—Recurso de alzada de transmisión de un censo.—D. Pablo Salvadó.—10 Diciembre 1890.  
 Barcelona.—Nulidad de redención de dos censos.—D. Pablo Racolóns.—12 Diciembre 1878.  
 Barcelona.—Nulidad de tramitación de dos censos.—D. Pablo Simón y Vives.—24 Enero 1895.  
 Barcelona.—Nulidad de transmisión de dos censos.—D. Matías Lloréns.—2 Agosto 1889.  
 Barcelona.—Recurso de alzada contra la Delegación en expediente de transmisión de censo.—D. Manuel Royo.—26 Octubre 1889.  
 Barcelona.—Recurso solicitando se desestime lo que anteriormente se cita.—D. Pablo Salvadó.—18 Diciembre 1889.  
 Barcelona.—Recurso sobre nulidad de transmisión de cuatro censos.—D. José Cataumbert.—23 Abril 1890.  
 Barcelona.—Recurso en expediente de transmisión de un censo.—D. Agustín Jobinos.—6 Diciembre 1890.  
 Barcelona.—Recurso de alzada de expediente de transmisión de un censo.—D. Marcelino Girona.—11 Diciembre 1890.  
 Barcelona.—Sobre redención de tres censos.—D. Pedro Vidal.—3 Julio 1893.  
 Barcelona.—Sobre nulidad de transmisión de dos censos.—D. Luis Tusquet.—16 Febrero 1888.  
 Barcelona.—Recurso de alzada en expediente de transmisión.—D. Pablo Salvadó.—18 Diciembre 1890.  
 Barcelona.—Recurso para que haya lugar al anterior.—Don Luis Figuerola.—26 Enero 1891.  
 Barcelona.—Recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación que declaró improcedente la venta de unos terrenos que constituyen el cauce de la riera de San Miguel, El Comisionado de ventas.—8 Julio 1887.  
 Barcelona.—Suspensión de apremio por falta de pago de plazos.—D. Joaquín Velcells.—20 Agosto 1888.  
 Burgos.—Nulidad de venta del lote núm. 3.404 del inventario.—D. Joaquín Monedero.—21 Marzo 1896.  
 Burgos.—Idem id. núm. 4.110 de id. Alcalde y vecinos de Villanueva del Conde.—17 Abril 1898.  
 Burgos.—Protesta de un acuerdo de la Delegación que concedió la recolección de frutos de una viña.—Alcalde de Madrigalejo.—8 Octubre 1887.  
 Burgos.—Nulidad de venta del monte Hermoso y Rastriales.—Ayuntamientos de Villalba y Quemada.—29 Abril 1894.  
 Burgos.—Nulidad de varias fincas.—D. Jaime María Gómez.—19 Noviembre 1895.  
 Burgos.—Eliminación del lote 3.187 de varias fincas.—Don Manuel Núñez y otros.—6 Mayo 1895.  
 Burgos.—Nulidad de venta del monte La Sierra.—Dirección de Agricultura.—5 Agosto 1895.  
 Burgos.—Nulidad de venta de un terreno.—Ayuntamiento de Arcos.—25 Noviembre 1884.  
 Burgos.—Idem id. el denominado «El Soto».—Alcalde pedáneo de Cercenilla de Suárez.—22 Octubre 1886.  
 Burgos.—Segregación de unas cepas que se contienen en un lote vendido por el Estado.—D. Gabriel Villejero.—7 Enero 1887.  
 Burgos.—Nulidad de subasta de varias fincas.—D. Luis Moral.—15 Febrero 1857.  
 Barcelona.—Incidencia para la compra de una finca, número 3.162.—D. Julio Ruiz Pérez.—28 Mayo 1885.  
 Barcelona.—Nulidad de venta de una casa.—Junta de Beneficencia.—28 Abril 1888.  
 Barcelona.—Suspensión de subasta de un terreno en Aranda.—La Administración.—14 Agosto 1869.  
 Barcelona.—Posesión de un terreno.—D. Primitivo de la Cruz.—13 Marzo 1863.  
 Barcelona.—Posesión de un terreno del monte Quintana.—Ayuntamiento y Junta administrativa de Valdelateja.—31 Diciembre 1892.  
 Barcelona.—Recurso de alzada sobre devolución de una cantidad satisfecha de más.—D. Francisco Rodríguez.—29 Noviembre 1883.  
 Barcelona.—Nulidad de redención de tres censos.—D. Félix Martínez.—12 Noviembre 1886.  
 Barcelona.—Recurso de alzada sobre pago de pensiones de un censo.—D. Marcos María Arnáiz.—12 Mayo 1891.  
 Barcelona.—Recurso de alzada contra el acuerdo que le obligó al pago de honorarios de Peritos.—D. Angel Aparicio. En la provincia.  
 Cáceres.—Alzada contra acuerdo de la Delegación.—D. Francisco Pérez.—24 Agosto 1893.  
 Cáceres.—Nulidad de remate de una dehesa boyal.—D. Juan María Guillén y otros vecinos de Holguera.—19 Abril 1889.  
 Cáceres.—Contra la venta de fincas.—Vecinos de Alcuéscar.—15 Noviembre 1891.  
 Cáceres.—Oponiéndose á la redención de unos aprovechamientos y á la venta de unos terrenos.—D. Andrés Collazo.—1.º Junio 1889.  
 Cáceres.—Contra la subasta de varias fincas.—D. Manuel Barrantes.—29 Abril 1889.  
 Cáceres.—Nulidad de venta de una finca.—D. Manuel Buitrago.—29 Enero 1885.  
 Cáceres.—Nulidad de venta de una dehesa.—Alcalde y vecinos de Alcollacín.—28 Noviembre 1884.  
 Cáceres.—Contra la subasta de una dehesa.—Ayuntamiento de Villamil.—13 Junio 1889.  
 Cáceres.—Alzada contra acuerdo de la Delegación sobre nulidad de venta del arbolado y derecho de pastar en la dehesa Grado.—D. Juan Tovar.—11 Marzo 1885.  
 Cáceres.—Alzada contra acuerdo de la Administración, dictado en expediente de deslinde.—D. Bernardo Cascos.—15 Octubre 1885.  
 Cáceres.—Rebaja del importe del remate de su gravamen so-

bre una dehesa.—D. Fernando Rigodón.—25 Julio 1888.  
 Cáceres.—Nulidad de subasta de aprovechamiento de pastos.  
 D. Antonio Preciado.—15 Mayo 1887.  
 Cáceres.—Nulidad de venta de una dehesa.—Vecinos de Gar-  
 ganta la Olla.—29 Diciembre 1882.  
 Cáceres.—Alzada sobre devolución de cantidades.—D. Luis  
 Bejarano.—11 Diciembre 1890.  
 Cáceres.—Alzada contra expediente sobre abono de desper-  
 fectos.—D. Demetrio Gutiérrez.—24 Mayo 1885.  
 Cáceres.—Alzada contra expediente sobre abono de pastos.—  
 D. Juan Antonio Rodríguez y otros.—13 Octubre 1881.  
 Cáceres.—Alzada contra expediente sobre abono de una de-  
 hesa en García.—El Gobernador.—27 Agosto 1886.  
 Cáceres.—Denegación de una inscripción de fincas en el Rin-  
 cón del Gallego.—D. Tomás García Pelayo y otros.—  
 24 Julio 1875.  
 Cáceres.—Nulidad de venta de varias fincas.—D. Rafael Cal-  
 vo de Castro.—26 Febrero 1866.  
 Cáceres.—Sobre anulación de transmisión de nueve censos.—  
 D. Emilio Martínez y otros.—7 Marzo 1897.  
 Cáceres.—Sobre anulación de redención de pastos.—D. Nico-  
 lás Villarroel.—6 Noviembre 1896.  
 Cáceres.—Anulación de transmisión de seis censos.—D. Emi-  
 lio Martínez y otro.—6 Noviembre 1896.  
 Cáceres.—Sobre transmisión de un censo.—D. Juan Gui-  
 llén.—11 Marzo de 1897.  
 Cáceres.—Sobre transmisión de un censo.—D. Emilio Martí-  
 nez y otro.—7 Junio 1897.  
 Cáceres.—Nulidad de redención de un censo.—D. Pedro Be-  
 cerra.—7 Noviembre 1879.  
 Cáceres.—Alzada sobre redención de un censo.—D. Vicente  
 Domínguez.—30 Agosto 1888.  
 Cáceres.—Solicitando se desestime el recurso anterior.—Don  
 Baldomero Duarte.—3 Febrero 1889.  
 Cáceres.—Sobre nulidad de redención de aprovechamiento  
 de pastos.—D. Agapito Canovas.—3 Junio 1890.  
 Cáceres.—Alzada contra un acuerdo de la Delegación.—  
 Ayuntamiento de Caveruela.—30 Octubre 1891.  
 Cáceres.—Nulidad de procedimiento de apremio.—D. José  
 Páramo.—8 Octubre 1863.  
 Cáceres.—Suspensión de procedimiento de apremio.—D. Juan  
 Alberto Casares.—11 Julio 1876.  
 Cáceres.—Alzada contra un acuerdo de la Delegación, que le  
 declaró responsable de un pago.—Ayuntamiento de Des-  
 cargamaría.—29 Mayo 1888.  
 Cáceres.—Nulidad de venta de una suerte de la dehesa Val-  
 decabello.—Alcalde de Cilleros.—19 Marzo 1894.  
 Cádiz.—Nulidad de venta de una casa panera.—Ayuntamien-  
 to de Alcalá de los Gazules.—25 Enero 1885.  
 Cádiz.—Inscripción en el Registro de una casa.—D. Victo-  
 riano Pacheco.—10 Octubre 1896.  
 Cádiz.—Sobre enajenación de la finca núm. 203.—D. Fran-  
 cisco Luque.—15 Octubre 1895.  
 Cádiz.—Alzada contra acuerdo de la Dirección.—Ayunta-  
 miento de Chiclana de la Frontera.—8 Febrero 1890.  
 Cádiz.—Alzada contra acuerdo de la Delegación.—D. Cristó-  
 bal Aguilar.—19 Julio 1887.  
 Cádiz.—Solicitando la venta de varios terrenos enclavados  
 en una dehesa.—D. Joaquín Robledo.—10 Octubre 1872.  
 Cádiz.—Contra la adjudicación de una suerte de tierra.—  
 Juzgado de primera instancia de Medinasidonia.—22 Ju-  
 lio 1873.  
 Cádiz.—Venta de una casa en la calle del Rosario.—D. Nico-  
 lás Fernández.—13 Mayo 1875.  
 Cádiz.—Alzada en expediente relativo á terrenos de Medina-  
 sidonia.—D. Francisco Juárez.—1.º Septiembre 1881.  
 Cádiz.—Alzada sobre posesión de tierras en Villavecenga.—  
 D. Felipe Téllez.—28 Agosto 1875.  
 Cádiz.—Alzada sobre posesión de tierras en Alcalá de los Ga-  
 zules.—D. Antonio Pastor.—30 Diciembre 1889.  
 Cádiz.—Alzada sobre posesión de terrenos de Espartaes.—  
 D. Miguel Pastor.—17 Agosto 1892.  
 Cádiz.—Subasta de la finca núm. 134.—Administración de  
 Hacienda.—16 Noviembre 1871.  
 Cádiz.—Alzada contra acuerdo de la Delegación.—D. Fran-  
 cisco Gavilán.—30 Junio 1884.  
 Cádiz.—Nulidad de transmisión de un censo.—D. Francisco  
 de Llano.—21 Enero 1889.  
 Cádiz.—Alzada sobre redención de un censo.—D. Vicente Ro-  
 mero.—16 Septiembre 1890.  
 Cádiz.—Sobre redención de un censo.—D. Antonio Solano.—  
 22 Octubre 1886.  
 Cádiz.—Nulidad de transmisión de un censo.—D. Enrique de  
 la Peña.—10 Febrero 1886.  
 Cádiz.—Alzada sobre nulidad de transmisión.—D. José Ma-  
 ría de Sola.—3 Mayo 1888.  
 Cádiz.—Alzada sobre redención de un censo.—D. Rafael Bo-  
 rreguero.—14 Octubre 1886.  
 Cádiz.—Suspensión de apremio.—Ayuntamiento de Cádiz.—  
 En la provincia.  
 Cádiz.—Suspensión de apremio por plazos vencidos.—Don  
 Francisco Episc.—16 Diciembre 1885.  
 Cádiz.—Nulidad de venta de varias fincas.—Doña Casilda  
 González.—20 Agosto 1866.  
 Castellón de la Plana.—Nulidad de venta de varias fincas en  
 Berríol.—Obispo de Tortosa.—24 Febrero 1887.  
 Castellón de la Plana.—Nulidad de venta de unas fincas.—  
 D. Domingo Galofre.—5 Noviembre 1887.  
 Castellón de la Plana.—Incidencia de venta de unos mon-  
 tes.—D. Antonio Herrero.—27 Agosto 1897.  
 Castellón de la Plana.—Contra la subasta de una parte de  
 monte.—D. Pascual Vilanova.—25 Agosto 1892.  
 Castellón de la Plana.—Nulidad de venta de montes de la En-  
 comienda de Alcalá.—Ministerio de Fomento.—5 Abril  
 1890.  
 Castellón de la Plana.—Alzada en expediente de quiebra.—  
 D. Antonio Cardel.—15 Septiembre 1871.  
 Ciudad Real.—Nulidad de venta de un terreno.—D. Ignacio  
 López.—13 Enero 1887.  
 Ciudad Real.—Nulidad de venta de la dehesa boyal.—Ayun-  
 tamiento de Argamasilla de Calatrava.—6 Julio 1885.  
 Ciudad Real.—Nulidad de subasta.—D. Ramón Díaz Cres-  
 po.—31 Enero 1885.  
 Ciudad Real.—Nulidad de subasta.—D. José Martín.—3  
 Mayo 1884.  
 Ciudad Real.—Nulidad de subasta.—Conde de la Cañada.—4  
 Febrero 1877.  
 Ciudad Real.—Derecho de retracto de fincas.—D. Pedro Mo-  
 reno.—7 Noviembre 1888.  
 Ciudad Real.—Inscripción de una finca.—D. Salustiano  
 Veiverde.—1.º Julio 1897.  
 Ciudad Real.—Excepción de venta de una finca.—D. Deme-  
 trio Arenas.—27 Julio 1896.  
 Ciudad Real.—Nulidad de venta de una casa.—Doña Dolores  
 Gonzalo Torres.—24 Abril 1889.  
 Ciudad Real.—Alzada contra acuerdo de la Delegación.—  
 D. Paulino Yarza.—31 Septiembre 1886.

Ciudad Real.—Alzada contra acuerdo de la Delegación.—  
 D. Manuel López.—26 Mayo 1884.  
 Ciudad Real.—Alzada contra acuerdo de la Delegación.—  
 D. Pedro Prado.—29 Mayo 1884.  
 Ciudad Real.—Alzada contra acuerdo de la Delegación.—  
 D. Pedro Castellanos.—6 Octubre 1883.  
 Ciudad Real.—Nulidad de venta.—D. Juan Moreno.—28 Fe-  
 brero 1885.  
 Ciudad Real.—Nulidad de subasta de unas quintas.—D. Juan  
 Barta.—29 Mayo 1884.  
 Ciudad Real.—Alzada contra acuerdo de la Delegación.—  
 D. Juan Mata.—28 Mayo 1884.  
 Ciudad Real.—Anulación de unos pagarés.—D. Gabriel En-  
 rriquez.—30 Noviembre 1877.  
 Ciudad Real.—Nulidad de subasta de quintas en Luciana.—  
 D. Antonio Mora.—27 Febrero 1867.  
 Ciudad Real.—Contra el remate de la dehesa Mesalva.—  
 Ayuntamiento de Torralba.—7 Diciembre 1895.  
 Ciudad Real.—Sobre reducción del derecho de aprovecha-  
 miento de pastos.—D. Vicente Gómez é hijos.—27 Mar-  
 zo 1896.  
 Ciudad Real.—Recurso contra acuerdo de la Delegación sobre  
 concesión de retracto de dos fincas en Torralba de  
 Calatrava, adjudicadas al Estado en pago de contribu-  
 ciones.—Doña Leonor Gómez.—24 Mayo 1897.  
 Ciudad Real.—Idem id. en otro de igual clase que el ante-  
 rior.—D. Pantaleón Velasco.—24 Mayo 1897.  
 Córdoba.—Alzada contra acuerdo de la Delegación sobre in-  
 cautación de fincas.—D. Juan José Romero.—10 Ju-  
 nio 1895.  
 Córdoba.—Nulidad de venta de fincas en Almodóvar del  
 Río.—D. Rafael López.—4 Diciembre 1896.  
 Córdoba.—Nulidad de venta de una finca en Almodóvar del  
 Río.—D. Félix Luna.—24 Diciembre 1895.  
 Córdoba.—Reivindicación de terrenos de la dehesa La Con-  
 cordia.—La Delegación.—8 Mayo 1890.  
 Córdoba.—Nulidad de venta de la finca núm. 1.170.—Don  
 Juan José Espejo.—2 Agosto 1898.  
 Córdoba.—Nulidad de venta de un terreno en Espiel.—Don  
 Antonio del Campo.—19 Mayo 1897.  
 Córdoba.—Nulidad de venta de transmisión de un censo.—  
 D. Francisco Rivero.—12 Febrero 1886.  
 Córdoba.—Nulidad de venta dehesa boyal.—Ayuntamiento  
 de Villavieja.—11 Enero 1885.  
 Córdoba.—Sobre propiedad de un terreno en la capital.—  
 D. José González Correo.—13 Febrero 1882.  
 Córdoba.—Nulidad de transmisión de censos.—D. Francis-  
 co Pardo.—9 Agosto 1889.  
 Córdoba.—Nulidad de redención de un censo.—D. Juan Ma-  
 teos Perea.—18 Enero 1890.  
 Córdoba.—Nulidad de transmisión de tres censos.—D. Fran-  
 cisco Pardo.—5 Agosto 1889.  
 Córdoba.—Suspensión de procedimiento de apremio.—Don  
 Francisco José Sánchez.—16 Marzo 1878.  
 Córdoba.—Alzada contra acuerdo de la Delegación sobre  
 abono de rentas.—D. José Vázquez.—4 Febrero 1880.  
 Córdoba.—Expediente sobre nulidad de redención de un cen-  
 so.—D. Juan Calvo.—12 Febrero 1880.  
 Coruña.—Alzada contra acuerdo de la Delegación sobre in-  
 gresos de plazos.—D. Carlos Martínez.—15 Abril 1882.  
 Coruña.—Suspensión de apremio.—D. Francisco Fernán-  
 dez.—17 Noviembre 1860.  
 Coruña.—Suspensión de apremio seguido contra D. Luis de  
 la Iglesia.—D. Antonio María Cossio.—19 Marzo 1862.  
 (Se continuará.)

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado el extracto de las dos acciones de  
 este Banco, no disponibles, señaladas con los números 26.343  
 y 26.344, expedido á favor de la Capellanía fundada por Don  
 Diego Enríquez Santos, poseedor D. Braulio Enríquez, se  
 anuncia al público por primera y única vez para que el que  
 se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de  
 un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en los  
 periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta  
 provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente  
 de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin  
 reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente dupli-  
 cado de dicho extracto, anulando el primitivo y quedando el  
 Banco exento de toda responsabilidad.  
 Madrid 28 de Abril de 1902.—El Vicesecretario, Francis-  
 co Belda. X-1061

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA  
 Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.  
 Rectificación.**

Habiéndose padecido un error de copia en la condición 18  
 del pliego para el arrendamiento por concurso del Teatro  
 Real, publicado en la GACETA de 8 del corriente, se reproduc-  
 ce íntegra la expresada condición, que es como sigue:  
 «Condición 18. Las cantidades recaudadas en concepto  
 de abono se depositarán en el Banco de España, con arreglo  
 á las formalidades que para ello establezca el Ministerio de  
 Instrucción pública y Bellas Artes, quedando autorizada la  
 Empresa, previo permiso del mismo, á retirar las sumas que  
 correspondan á funciones ya verificadas. Es forzosa para el  
 Empresario la intervención oficial del abono que ingrese en  
 caja, y la falta de este requisito obligará á la intervención  
 inmediata de las funciones que resten y al pago, en concepto  
 de multa, del doble de la cantidad que aparezca sin interve-  
 nir, aunque no haya reclamación del abonado, á no ser que  
 éste renuncie á su derecho, en cuyo caso deberá hacerlo constar  
 de una manera fehaciente en el Ministerio.»  
 Madrid 9 de Mayo de 1902.—El Subsecretario, Federico  
 Requejo.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO  
 Y OBRAS PÚBLICAS**

**Dirección general de Agricultura, Industria  
 y Comercio.**

*Estado del cambio medio de los efectos públicos, correspondiente  
 al mes de Abril próximo pasado.*

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	71'915
Idem id. al 4 por 100 exterior (estampillado).....	3
Idem amortizable al 5 por 100.....	93'450

Obligaciones del Tesoro al 3 por 100.....	100'308
Idem id. al 3'50 por 100.....	100'500
Cédulas del Banco Hipotecario al 5 por 100.....	101'779
Idem del id. id. al 4 por 100.....	99'890

Madrid 7 de Mayo de 1902.—El Director general, M. Gó-  
mez Sigura.

**Dirección general de Obras públicas.**

**Ferrocarriles.—Concesión y construcción.**

Vista la instancia elevada en 12 de Junio de 1900 por Don  
Camilo Gisbert y Terol, por la que solicita la concesión de un  
ferrocarril económico de Alicante á Alcoy por Ibi y Castalla,  
con un ramal al puerto de Alicante:

Vista la ley especial de 21 de Marzo de 1902, que autorizó  
al Gobierno de S. M. para otorgar el citado ferrocarril:

Vistos los favorables resultados del expediente incoado al  
efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente  
del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Camilo Gisbert y  
Terol la concesión de un ferrocarril económico de Alicante á  
Alcoy y de un ramal al puerto de Alicante, sujetándole á la  
ley especial de 21 de Marzo de 1902, al proyecto y pliego de  
condiciones aprobados, á la ley de Ferrocarriles de 23 de No-  
viembre de 1877 y al reglamento para su ejecución de 24 de  
Mayo de 1878, así como á la dictada por el Ministerio de Ha-  
cienda en 24 de Septiembre de 1896, en cuanto se refiera al  
pago de derechos del material que se necesite introducir para  
la construcción de esta vía.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su co-  
nocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos  
años. Madrid 28 de Abril de 1902.—El Director general, P. O.,  
Antonio Arévalo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de  
Alicante.

**Ley que se cita.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución  
Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la  
Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:  
que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con  
arreglo á las leyes y sin subvención alguna, la concesión de  
un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Alicante, ter-  
mine en Alcoy con un ramal de Alicante á su puerto.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará por noventa y nueve  
años, llevará consigo la declaración de utilidad pública, y  
tendrá derecho el concesionario á la ocupación de los terre-  
nos del dominio público y á la expropiación forzosa de los  
particulares con arreglo á la legislación vigente.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto  
presentado en el Ministerio de Obras públicas, con las modi-  
ficaciones aprobadas por el mismo.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias,  
Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como  
militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que  
guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley  
en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1902.—Yo LA REINA Re-  
gente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y  
Obras públicas, José Canalejas y Méndez.

*Pliego de condiciones particulares administrativas que,  
además de las generales, han de regular la concesión del  
ferrocarril de Alicante á Alcoy y ramal al puerto de  
Alicante.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su  
cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el estable-  
cimiento de un ferrocarril de Alicante á Alcoy por Agost,  
Cartalla é Ibi y ramal al puerto de Alicante.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se realizarán con  
arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 22 de Enero  
de 1902 y á las prescripciones que la misma estableció, así  
como á los documentos complementarios aprobados por Real  
orden de 1.º de Abril y sus correspondientes prescripciones  
de aprobación.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto,  
así determinado, sin que preceda autorización del Ministerio  
de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.º En el término de quince días, contados desde el  
de la fecha en que se publique la concesión de este ferrocarril  
en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la  
Caja general de Depósitos la cantidad de 145.983 pesetas 72  
céntimos en metálico ó efectos de la Deuda pública calcula-  
dos al tipo que para este objeto señalen las disposiciones vi-  
gentes, cuya suma representa el 3 por 100 de la cantidad de  
4.866.124 pesetas y 8 céntimos, importe del presupuesto del  
camino.

Podrá ser devuelta al concesionario esta fianza cuando  
justifique tener ejecutadas obras por valor de la tercera par-  
te del importe de las comprendidas en la concesión, quedando  
dichas obras en garantía del cumplimiento de las condicio-  
nes estipuladas.

Si no se verificase el depósito mencionado en el plazo se-  
ñalado, se declarará sin efecto la adjudicación, según dispo-  
ne el art. 16 de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 4.º El concesionario dará principio á la ejecución de  
las obras dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha  
de la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas  
dentro de seis años, á contar de la misma fecha.

Art. 5.º El concesionario deberá establecer por su cuenta  
y conservar á sus expensas durante el tiempo de la concesión  
una línea telegráfica para el servicio del Gobierno.

Art. 6.º El concesionario se obligará á transportar gra-  
tuitamente las cartas, pliegos y paquetes que constituyen la  
correspondencia pública, así como á los empleados encarga-  
dos de la conducción.

Para este objeto, el concesionario reservará en determina-  
dos trenes un carruaje ó compartimiento de carruaje, cuya  
forma y distribución señalará la Dirección general de Co-  
rreos y Telégrafos.

Respecto al establecimiento de las horas de salida y á las  
detenciones de los trenes que conduzcan la correspondencia  
pública, el concesionario deberá obtener previamente la con-  
formidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º Queda también obligado el concesionario á trans-  
portar gratuitamente los presos y penados, así como á sus  
guardianes y vigilantes.

Art. 8.º Concluida la construcción de todas las obras, el  
concesionario practicará á su costa, con asistencia de los In-  
genieros que designe este Ministerio de Obras públicas, el  
amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y de todas  
sus dependencias, formando también un estado descriptivo  
de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica, metáli-  
cas y edificios.

Art. 9.º No podrá ponerse en explotación este ferrocarril sin que preceda autorización de este Ministerio en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 10. No podrá el concesionario exigir del público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de las tarifas aprobadas, y que contengan los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 11. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos.

Dicha concesión se entiende hecha con sujeción á la ley especial de 21 de Marzo de 1902, al presente pliego de condiciones y á todas las demás disposiciones dictadas ó que se dicten y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 12. Caducará esta concesión:

1.º Si no se empezasen ó no se terminasen las obras dentro de los plazos establecidos en el art. 4.º de este mismo pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, salvo los antes citados casos de fuerza mayor.

3.º Si la Empresa concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

Art. 13. Por virtud de lo que dispone la ley de 24 de Septiembre de 1896, el material móvil que se importe del extranjero para este ferrocarril será del designado en el art. 2.º de la misma ley, y satisfará los derechos de introducción que en ella se señalan.

Art. 14. Para atender á los gastos de la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad, indivisible para el pago, de 50 pesetas por cada kilómetro, cuando el ferrocarril se halle en construcción, y la de 100 pesetas, también indivisible, para cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 15. El material móvil que como mínimo ha de emplear en este ferrocarril será el aprobado en el proyecto, que se compone de:

- Seis locomotoras.
- Cuatro coches de primera clase.
- Ocho de segunda.
- Dos mixtos de primera y segunda clase.
- Diez y seis de tercera.
- Treinta vagones cerrados de mercancías.
- Veinte ídem de borde alto.
- Cuarenta ídem de borde bajo.

Art. 16. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le puedan dirigir el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltase á esta disposición, será válida toda citación que se deposite en la Alcaldía del pueblo en cuyo término municipal comienza la vía férrea, y si el representante nombrado se hallase ausente de su domicilio oficial serán válidas también las citaciones depositadas en la Alcaldía del pueblo designado para su domicilio.

Madrid 4 de Abril de 1902.—Aprobado por S. M.—J. CAÑALBAS.—Hay un sello de tinta, que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*—Conforme con este pliego que acepto en todas sus partes.—Alcoy 16 de Abril de 1902.—Camilo Gisbert Terol.

**TARIFA**

para el camino de hierro de Alicante á Alcoy.

	PRECIOS		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
<b>POR PERSONA Y KILÓMETRO</b>			
<i>Viajeros.</i>			
Carruajes de 1.ª clase....	0'07	0'03	0'10
Idem de 2.ª íd.....	0'050	0'025	0'075
Idem de 3.ª íd.....	0'037	0'018	0'055
(Los niños menores de trece años viajarán gratis á condición de que no ocupen asiento. De tres á siete años pagarán medio asiento.)			
<b>POR CABEZA Y KILÓMETRO</b>			
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'14	0'06	0'20
Terneros y cerdos.....	0'05	0'03	0'08
Corderos, ovejas y cabras.	0'03	0'01	0'04
<b>POR TONELADA Y KILÓMETRO</b>			
<i>Mercaderías.</i>			
Primera clase.—Espíritus, aceites, maderas de ebanistería, de tintorería y otras maderas exóticas, productos químicos no denominados, huevos, carne fresca, volatería, azúcar, café, drogas, tejidos, coloniales, objetos manufacturados, armas, fundición moldeada, plomo labrado, cobre y otros metales labrados, vinos, vinagres, bebidas espirituosas....	0'09	0'07	0'16
Segunda clase.—Tijidos, granos, harinas, legumbres, arroz, maíz y similares no denominados, cales y yesos, carbón vegetal, leñas, mármol en bloques, alabastro, maderas de carpintería, algodón, lanas, koc, hullas.....	0'08	0'06	0'14

	PRECIOS		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Tercera clase.—Sillería y productos de cantera, minerales distintos del hierro, fundición en bruto, sal, mamposteñas, arcillas, ladrillos, pizarras, tejas y demás materiales de construcción asimilables á los anteriores, arenas, gravas, piedra de empedrados, materiales para la construcción y conservación de caminos, estiércol y otros abonos y minerales de hierro, cementos, cenizas, abonos.	0'06	0'04	0'10

POR TONELADA Y KILÓMETRO			
Vagón, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte, por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquinas, locomotoras que no arrastran convoy.....	0'13	0'07	0'20
(Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje á lo menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerarán para el cobro de este peaje como si estuvieran vacíos. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.)			

POR PIEZA Y KILÓMETRO			
Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con una testera y una sola banqueta....	0'17	0'08	0'25
De cuatro ruedas, con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0'22	0'10	0'32
(Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble. En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.)			

Alicante 1.º de Marzo de 1900.—El Ingeniero de Caminos, autor del proyecto, Antonio Sanchis Ripolte.—El concesionario, Cándido Gisbert Terol.—Examinado.—El Ingeniero Jefe, Mancebo.—Hay un sello de tinta, que dice: *División técnica y administrativa de ferrocarriles.*

**AMPLIACIÓN DE TARIFAS**

**ALMACENAJE Á LA LLEGADA**

*Derecho de almacenaje para mercancías.*

Toda mercancía que permanezca en la estación después de un plazo de cuarenta y ocho horas devengará un derecho de almacenaje fijado como sigue:

	Pesetas.
Por fracción indivisible de 10 kilogramos y día.	
Después de cuarenta y ocho horas y durante los quince días primeros.....	0'0025
Durante los quince días siguientes.....	0'005
Por todo término que pase de un mes.....	0'01
Mínimum de percepción.....	0'25

**DERECHO DE ALMACENAJE PARA CARRUAJES**

*Por día y carruaje.*

Después de cuarenta y ocho horas y por el primer día.....	1'00
Transcurrido el primer día.....	2'00

**REPESOS**

ARTÍCULOS	Precio.	Mínimum de percepción.
	Pesetas.	Pesetas.
<i>Por fracción indivisible de 10 kilogramos</i>		
Equipajes, encargos, comestibles, pescados, géneros frescos y mercancías á gran velocidad.....	0'0125	0'25
<i>Por vagón completo.</i>		
Mercancías de todas clases.....	2'50	»
<i>Por fracción mínima de 100 kilogramos.</i>		
Mercancías de todas clases, en pequeña velocidad.....	0'125	»
<i>Por cada 250 pesetas ó fracción.</i>		
Metálico y valores.....	0'50	»

ENCARGOS DE EQUIPAJES		Pesetas.
<i>Bases de percepción por tonelada y kilómetro.</i>		
Hasta 50 kilogramos.....		1'25
Pasando de 50 íd.....		0'75
Mínimum de percepción.....		0'50

**ENCARGOS METÁLICOS, VALORES Y OBJETOS DE ARTE**

*Percepción, cualquiera que sea su recorrido.*

Remesas que no pasen de 5.000 pesetas, por cada 250 pesetas.....	0'20
Remesas que pasen de 5.000 pesetas, por cada 250 pesetas.....	0'15
Mínimum de percepción.....	0'50

Esta tarifa se aplicará á los objetos siguientes: acciones industriales, blondas y encajes, billetes de Banco, cupones, coral en bruto ó labrado, diamantes en bruto ó labrados, joyas, letras de comercio, moneda de oro y de plata, obligaciones, objetos de arte, objetos de poco peso y mucha estimación, oro en bruto ó labrado, papel sellado, perlas, piedras finas ó preciosas en bruto ó labradas, plaqué de oro y plata, polvos y pepitas de oro, relojes de oro y plata, títulos de la Deuda pública y documentos de crédito.

**PERROS**

Percepción por cabeza y zona de 25 kilómetros....	0'50
---	------

**TRANSPORTES FÚNEBRES**

Percepción por vagón competo y kilómetro.....	1'00
---	------

**TRENES ESPECIALES**

Percepción por kilómetro.....	10'00
-------------------------------	-------

**ENCARGOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS**

*Percepción por tonelada y kilómetro.*

Hasta 50 kilogramos.....	0'40
Pasando de 50 íd.....	0'33
Mínimum de percepción.....	0'50

Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaración de su contenido requieren un cuidado especial y se transportan con la velocidad de los viajeros.

En esta tarifa serán admitidos los animales pequeños que se presenten convenientemente embalados, tales como gatos, conejos, monos, ardillas, aves de recreo, peces, etc.

**COMESTIBLES Y PESCADOS**

Bases de percepción por tonelada y kilómetro....	0'60
Mínimum de percepción.....	0'80

Alicante 7 de Febrero de 1902.—El peticionario, Camilo Gisbert Terol.

*Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.*

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remenan sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor.

En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de los indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán comunicarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro y de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. No se permitirán los de carga, descar-



DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO  Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS												TOTAL				
					De menos de 1 año		De 1 a 4 años		De 5 a 19 años		De 20 a 39 años		De 40 a 59 años		De 60 en adelante		V.	H.			
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.			V.	H.	
Galileo, 43 (Asilo).....	Universidad	Pozas.....	1	Menigitis aguda.....															1		
Carranza, 22, segundo.....	Idem	Idem.....	1	Bronquitis capilar.....															1		
Bravo Murillo, 60, principal.....	Idem	Idem.....	1	Idem.....			1												1		
Hospital Provincial (Alameda, 4, tercero).....	Idem	Idem.....	1	Tuberculosis pulmonar.....															1		
Fuencarral, 152, tercero.....	Idem	Idem.....	1	Cólico espasmódico.....															1		
San Felipe Neri, 1, tercero.....	Centro	Arenal.....	1	Pneumonía.....															1		
Hortaleza, 29, tercero.....	Hospicio	Hernán Cortés.....	1	Eclampsia.....															1		
Génova, 12, cuarto.....	Buenavista	Belén.....	1	Pneumonía.....															1		
Barbieri, 7, tienda.....	Idem	Reina.....	1	Tuberculosis.....															1		
Libertad, 5, cuarto.....	Idem	Libertad.....	1	Hipertrofia.....															1		
Nueva del Este, 5, segundo.....	Idem	Plaza de Toros.....	1	Coqueluche.....			1												1		
Don Ramón de la Cruz, 16, segundo.....	Idem	Idem.....	1	Meningitis.....															1		
Castelló, 74, segundo.....	Idem	Idem.....	1	Broncopneumonía.....															1		
Turco, 7, principal.....	Congreso	Cortes.....	1	Pulmonía.....															1		
Felipe IV, 6, segundo.....	Idem	Retiro.....	1	Bronquitis.....															1		
Huertas, 43, bajo.....	Idem	Huertas.....	1	Consumción.....															1		
Hospital Provincial (Princesa, 28, bajo).....	Hospital	Santa Isabel.....	1	Senectud.....															1		
Esperanza, 9, principal.....	Idem	Torrejón.....	1	Enteritis infecciosa.....															1		
Magdalena, 4, entresuelo.....	Idem	Cañizares.....	1	Laringobronquitis.....															1		
Hospital Provincial (Tomás López, 3, principal).....	Idem	Santa Isabel.....	1	Senectud.....															1		
Arguñosa, 17, tienda.....	Idem	Valencia.....	1	Bronquitis aguda.....															1		
Buenavista, 43, cuarto.....	Idem	Primavera.....	1	Idem.....															1		
Lavapiés, 10, cuarto.....	Idem	Ministres.....	1	Pneumonía gripal.....															1		
Peñuelas, 15, principal.....	Inclusa	Peñuelas.....	1	Coqueluche.....															1		
Arroyo de Embajadores, 11, principal.....	Idem	Idem.....	1	Tuberculosis.....															1		
Amazonas, 16, segundo.....	Idem	Peñón.....	1	Idem.....															1		
Amparo, 23, cuarto.....	Idem	Comadre.....	1	Meningitis.....															1		
Carnero, 2 duplicado, cuarto.....	Idem	Peñón.....	1	Idem.....															1		
Mira el Sol, 13, bajo.....	Idem	Huerta del Bayo.....	1	Fiebre gástrica.....															1		
Inclusa.....	Idem	Embajadores.....	1	Bronquitis.....															1		
Toledo, 119, principal.....	Latina	Toledo.....	1	Idem.....															1		
San Isidro, 7, bajo.....	Idem	Puente de Toledo.....	1	Pneumonía.....															1		
Maldonadas, 1, primero.....	Idem	Cebada.....	1	Asistolia.....															1		
Granado, 6, cuarto.....	Idem	Don Pedro.....	1	Tuberculosis.....															1		
Calatrava, 14, tercero.....	Idem	Calatrava.....	1	Coqueluche.....															1		
Solana, 11, patio.....	Idem	Solana.....	1	Tuberculosis.....															1		
Ronda de Segovia, 7, segundo.....	Idem	Puente de Toledo.....	1	Coqueluche.....															1		
Carretera de Extremadura, 86, bajo.....	Audiencia	Puente de Segovia.....	1	Arteriosclerosis.....															1		
Estudios, 3, tercero.....	Idem	Estudios.....	1	Meningitis aguda.....															1		
Total de defunciones.....				48	Total por sexos.....				6	3	3	5	3	2	4	3	3	4	4	22	26
					Total por edades.....				9	8	3	6	6	8						48	

### DEMOGRAFIA

NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS							DEFUNCIONES		
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL		TOTAL de ambos sexos	Varones	Mujeres	TOTAL
Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres		Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres				
	2				2								1		6	7
3	1			3	1		1					1		4	7	
2			1	2	1									1	1	
1	1			1	1									1	1	
4	3			6	3		1			3		4		2	6	
2				2										1	3	
3	1			4	1		1			1		1		5	7	
4	1		3	8	4			1		1		1		4	7	
1	3			4	3								5	2	7	
4				4										2	2	
24	12	10	4	34	16	50	2	5			2	5	7	22	26	48

Madrid 15 de Abril de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera

**Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.**

D. Florencio Ceruti de Castañeda, Barón de Peramola y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torrelavega.

Declarados prófugos por el mismo los mozos del reemplazo actual y que a continuación se expresan, a consecuencia de no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni posteriormente, no habiendo justificado tampoco motivo alguno que les dispensara la asistencia al mencionado acto, se les llama por el presente edicto, a fin de que comparezcan ante esta Alcaldía ó la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará perjuicio.

Ruego, pues, a todas las Autoridades se dignen ordenar la busca, captura y conducción de referidos prófugos, entregándoles a esta Alcaldía ó a la expresada Comisión; y hago esta súplica en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de la Reina Regente del Reino.

Dado en Torrelavega a 3 de Mayo de 1902.—Florencio Ceruti.

#### Mozos que se citan.

- Emiliano Salces Fraile.
- Máximo Carril Echevarría.
- Silverio García.
- Atanasio García.
- Quintín Infante Herrero.
- José López Gómez.
- Abelardo Díaz Arconada.
- Tiburcio Ruiz Agudo.

- Guzmán Lledias Torre.
- José Solana Diego.
- Máximo Herrero Rojas.
- Indalecio Rivero.
- Hermenegildo García.
- Miguel Martín Cué.
- Higinio Llano Gómez.
- Benito Velasco Pérez.
- Rafael García Gutiérrez.
- José Gómez González.
- Matías Carreras Alvarez.
- César Ibáñez Gutiérrez.
- Pedro Galarza Puente.
- Atilano Martínez Sáiz.
- Alfredo Díaz Márquez.
- Adolfo Fernández Velarde.
- Eugenio Serrano Gutiérrez.
- Francisco Manuel.
- Eusebio Fernández Pedraja.
- Manuel Combrados Mata.
- Evaristo Sánchez Suárez.
- Primitivo Fernández Fernández.
- Manuel Fernández Fernández.
- Adrián Iglesias.
- Gumersindo Martínez Díaz.

3120—M

**Ayuntamiento constitucional de Torreveja.**

D. Rafael Sala García, Alcalde constitucional de esta villa de Torreveja.

Hago saber que denunciado por ruinoso el solar tapiado que existe en la calle de la Concordia, núm. 13, de esta villa, é ignorando quiénes sean sus dueños, se les cita para que en el término de tres meses emprendan su reparación ó obra nueva; pues de lo contrario se verificará por la Autoridad, á costa del valor de los materiales ó del solar en venta.

Torreveja 3 de Mayo de 1902.—Rafael Sala García.

3121—M

**Alcaldía constitucional de La Unión.**

D. Pedro Ros Manzanares, Alcalde de La Unión.

Hago saber que declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo de los arbitrios establecidos sobre el Matadero de reses de esta ciudad por lo que resta del presente año y los dos siguientes, que terminarán en 31 de Diciembre de 1904, se anuncia una segunda, que se verificará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, y bajo mi presidencia, el día 16 de Junio próximo, y hora las diez del mismo, bajo el mismo tipo de 30 000 pesetas cada un año é iguales condiciones, consignadas en la GACETA DE MADRID, correspondiente al núm. 91, del día 1.º de Abril de 1901.

Dicha subasta se verificará por el procedimiento marcado en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y las proposiciones, redactadas con sujeción al modelo que se inserta al final, se extenderán en papel de la clase 11.ª, y presentarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional de 1.500 pesetas.

La fianza definitiva será el 10 por 100 de la cantidad anual en que se haga la adjudicación.

El pago de la cantidad en que se adjudique el contrato se ingresará en la Depositaria municipal por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes. Los licitadores podrán concurrir a la subasta personalmente, ó por apoderado, con poder notarial bastantado por el Letrado consistorial D. Enrique Díez Arróniz.

Los pliegos de condiciones y tarifas para la exacción de estos arbitrios quedan de manifiesto en la Secretaría hasta el acto de la subasta.

El adjudicatario viene obligado al pago de anuncios y demás gastos que origine el contrato.

La Unión 6 de Mayo de 1902.—Pedro Ros.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., que tiene capacidad legal para contratar, se comprometo á tomar á su cargo el arrendamiento del arbitrio del Matadero de reses, durante lo que resta del presente año y los dos siguientes, que terminarán en 31 de Diciembre de 1904, en la cantidad de ..... (en letra) pesetas ..... céntimos por cada un año, y se obliga al cumplimiento de las condiciones del contrato é instrucción de 26 de Abril de 1900, de que está enterado.

(Fecha y firma.) —S

**Alcaldía constitucional de Ponferrada.**

D. Andrés González Rodríguez, Alcalde constitucional de Ponferrada (León).

Hago saber que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento de esta villa, no obstante haber sido citados al efecto por anuncio inserto en los periódicos oficiales, los mozos incluidos en este alistamiento.

*Mozos que se citan.*

Domingo López Reguera, núm. 7 del sorteo actual.  
Antonio Salgado Merago, núm. 17 ídem íd.  
Joaquín Boto Fernández, núm. 30 ídem íd.  
Sinfiriano Martínez Díez, núm. 33 ídem íd.  
Antonio Blanco Expósito, núm. 40 ídem íd.  
Rafael Blanco González, núm. 42 ídem íd.  
Antonio Pérez Reguera, núm. 54 ídem íd.

Se han instruido los oportunos expedientes, y en vista de su resultado se les ha declarado prófugos, condenándoles al pago de los gastos que ocasiona su captura y conducción.

En consecuencia, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan proceder á la captura y remisión de los citados mozos á esta Alcaldía ó á la Comisión mixta de León.

Ponferrada 1.º de Mayo de 1902.—Andrés González.  
3117—M

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia.**

**BARCELONA—ATARAZANAS**

Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas. Escribanía de D. Federico R. Cortina.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta ciudad en el juicio sobre declaración de herederos de Doña Filomena Picas y Bonet y de D. Francisco Picas y Bonet, naturales y vecinos que fueron de Barcelona, por el presente se anuncia la muerte sin testar de dichos Doña Filomena y D. Francisco Picas, y que ha comparecido á reclamar la herencia de ambos Doña Joaquina Arnó y Picas, hija y sobrina respectivamente de aquéllos, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de aquéllos para que comparezcan á deducirlo ante el presente Juzgado en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Barcelona 1.º de Mayo de 1902.—El actuario, Federico R. Cortina. X—1066

**BILBAO**

D. Agustín Muñoz Trageda, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que D. Camilo Lámbarri y Landaluce, de cuarenta años de edad, casado con Doña Natividad Mayor y Talabull, hijo de D. Isidoro y Doña Anastasia, natural de Castro Urdiales y vecino de esta villa, falleció en la misma el día 17 de Febrero último, sin dejar ascendientes ni descendientes y sin otorgar disposición alguna testamentaria; habiéndose acudido á este Juzgado solicitando su herencia á favor de sus cuatro hermanos Doña Paula, D. Francisco, Doña Felipa y Doña Dorotea Lámbarri y Landaluce.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, que se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta villa y de la de Castro Urdiales y se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Santander y GACETA DE MADRID, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho de los que solicitan la herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Bilbao á 1.º de Mayo de 1902.—Agustín Muñoz Trageda.—Ante mí, Luis Franco. X—1058

**CORUÑA**

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria, y dado que no fué habido en su domicilio é ignorarse su actual paradero, cito, llamo y emplazo á Antonio Correiro Souto, alias Estebó, de veintiséis años, soltero, jornalero, vecino de San Pedro de Nes, distrito de Oleiros, en esta partido, estatura un metro 600 milímetros; vista blusa azul, pantalón de pana, borceguines negros, boina negra, pelo castaño, barba poca, color moreno, ojo negros, cejas ídem, boca regular y sin ninguna seña particular, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan y prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y

militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, con las seguridades debidas.

Dada en la Coruña á 19 de Abril de 1902.—Pedro Calvo y Camina.—Licenciado José Doval. J—3020

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Hernández Menor, de veinticinco años de edad, hijo de Francisco y de Andrea, natural de Moraleja del Vino, partido de Zamora, y vecino de Valladolid, soltero, cochero, con instrucción, estatura un metro 550 milímetros, ojos negros, pelo ídem, nariz regular, boca ídem y color moreno; y Pedro Gómez Olmedo, de veintitrés años, hijo de José y María, natural de Alhama, provincia de Granada, soltero, carpintero y sin instrucción, estatura regular, ojos castaños, pelo negro, nariz regular, boca ídem y color bueno, cuyos actuales domicilios de dichos sujetos se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa que se les siguió por estafa á la Compañía de ferrocarriles del Norte; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, con las seguridades debidas.

Dada en la Coruña á 21 de Abril de 1902.—Pedro Calvo y Camina.—Licenciado José Doval. J—3021

**CHINCHÓN**

D. José Gayo y Vilches, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisca Vicente Soria, natural de Madriguera, partido de Riaza, provincia de Segovia, de veintiocho años de edad, casada con Manuel Matas Muñoz, sin domicilio, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes á la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, Ciudad Real y Segovia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en causa que contra la misma instruyo por hurto de 180 pesetas; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y captura, y en el caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Chinchón 21 de Abril de 1902.—José Gayo.—El Escribano, Fernando Ibáñez. J—2989

**DENIA**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal de esta ciudad, regente el Juzgado de instrucción de este partido por traslación del Sr. Juez propietario, en providencia del día de hoy, acordada en la causa que se sigue en este Juzgado contra Juan Bautista Ballester Riera sobre hurtos, se cita al vecino de esta ciudad, que con posterioridad al mes de Julio último compró un chaleco de lana por 2 pesetas 50 céntimos á dicho procesado, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa, y además presente en el mismo el expresado chaleco; con prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Denia 9 de Abril de 1902.—El actuario, Mariano Benedito. J—3022

**DOLORES**

En la causa que en este Juzgado se continúa sobre robo de conejos, por providencia de este día se ha acordado se cite al testigo José Illán Cartagena, apodado Pipón, vecino de Callosa de Segura, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en dicha causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dolores 20 de Abril de 1902.—El actuario, Licenciado Rafael Gil Nicolau. J—2990

**DON BENITO**

D. Feliciano Fernández y Rodríguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Don Benito y su partido.

Doy fe que procedente del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Cáceres, y referente á los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Excmo. Sr. Marqués de Castro Serna contra el Excmo. Sr. Marqués de Camarena y otros, sobre división de los bienes no patrimoniales quedados al óbito del Excmo. Sr. D. García de Arce y Aponte, Marqués que fué de Camarena, se ha recibido un exhorto, al que se acompaña el anuncio que, literalmente copiado, dice así:

«D. Alberto Vila y López, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que el día 27 de Mayo próximo, y hora de las diez, tendrá lugar en pública subasta, simultánea en este Juzgado y en el de igual clase de Don Benito, el arriendo del aprovechamiento de los pastos de las 528 y media fanegas, ó las 89 excusas de vaca y tres cuartas partes de otra de las 333 excusas que tiene la dehesa denominada Sierra de Yelves, situada en el término de Medellín, pertenecientes las que se arriendan á los herederos del Excmo. Sr. D. García de Arce y Aponte, Marqués que fué de Camarena, bajo las condiciones, cuyo pliego se encuentra de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, en Cáceres, y en Don Benito, en la Escribanía del actuario que lo sea del exhorto que para la subasta se manda expedir á dicho Juzgado.

El arriendo es por tres años, ó sea del 1903 al 1905 ambos inclusive, con las demás condiciones contenidas en dicho pliego, formuladas por el Administrador depositario judicial, debidamente aprobadas por este Juzgado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que deseen interesarse.

Cáceres 30 de Abril de 1902.—El Juez de primera instancia, Alberto Vila y López.—Por su mandado, Eusebio Huéllamo.»

Es copia de su original á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro la presente, que firmo y visa el Sr. Juez en Don Benito á 5 de Mayo de 1902.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José López Pelegrín y Tavira.—Por su mandado, Feliciano Fernández. X—1060

**FREGENAL DE LA SIERRA**

D. Luis María Regifé é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que hallándose vacante el cargo de Juez municipal de esta población por haber fallecido el que lo venía desempeñando, se anuncia su provisión, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 10 de Abril de 1899.

Los aspirantes podrán solicitar dicho cargo dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Badajoz*.

Dado en Fregenal á 1.º de Mayo de 1902.—Luis M. Regifé.—De su orden, Remigio Palanco. J—3317

**GRANADA—SALVADOR**

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Celestino Rojo Expósito, conocido por Francisco López López, de esta naturaleza y ve ciudad, hijo de padres desconocidos, que habitó en lo alto de la cuesta de la Alhacaba, soltero, jornalero y de veinticuatro años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de dicho reo, y habido que sea lo ingresen en referida cárcel.

Dada en Granada á 21 de Abril de 1902.—Francisco Gallego.—Por mandado de S. S., Antonio Prieto. J—3023

**GUADIX**

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de Guadix y su partido, etc.

Por el presente se cita y llama á José Lozano Martínez, alias Cuguino, de veinte años de edad, hijo de Buenaventura y Carmen, natural de Basa, cuyo actual paradero se ignora, por haberse fugado de la cárcel de este partido, para que dentro del término de diez días comparezca para que se le emplazee en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial dispongan la busca, captura y conducción del expresado procesado á esta cárcel del partido.

Dado en Guadix á 22 de Abril de 1902.—Luis Afán de Rivera.—El actuario, Carlos Gómez. J—3024

**HUELVA**

D. José María Vélez Moya, Juez de instrucción accidental de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en este día en la causa que en este Juzgado se sigue por asociación ilícita contra Diego Bayo Romero y otros, se cita, llama y emplaza á dicho procesado, vecino que fué de esta ciudad, de veintinueve años de edad, habitante en la calle Ricos, número 46, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 19 de Abril 1902.—José María Vélez.—El actuario, Honorio Fernández. J—2992

D. José María Vélez Moya, Juez municipal suplente é interino de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en virtud de auto dictado con fecha de este día en la causa que se sigue en este Juzgado por el delito de robo de un aparato telefónico verificado el día 28 de Diciembre del año último en el sitio denominado Pozo de los Ingleses, de la propiedad de la Compañía minera de Tharsis, contra Manuel Carrasco Salvador, natural de Alosno, como de veintiocho años de edad, con bigote rubio, pequeño, y de estatura regular, se cita, llama y emplaza á dicho procesado, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de San Francisco, núm. 15, á prestar indagatoria en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, y verificado, lo pongan en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Huelva á 20 de Abril de 1902.—José María Vélez. El Escribano Honorio Fernández. J—2993

**LA BAÑEZA**

D. Juan Plá y Sampedro, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Hago saber que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda penden autos de declaración de herederos abintestato de Doña Emilia de Mata Rodríguez, natural y vecina que fué de esta ciudad, hija de D. Tomás y de Doña Josefa y viuda de D. Vicente González Ugidos, en el acto del fallecimiento que tuvo lugar en esta dicha ciudad en el día 21 de Enero del año corriente, sin que conste que otorgara disposición testamentaria, y cuyos autos son promovidos por D. Darío de Mata Rodríguez, para que en unión de su otro hermano D. Eugenio de Mata Rodríguez, hermanos de doble vínculo de la finada y de sus sobrinos Doña Avelina, D. Leopoldo, D. Faustino y Doña Celia de Mata Casado, éstos hijos

legítimos de D. Leopoldo de Mata Rodríguez, difunto y hermano de doble vínculo de la fallecida Doña Emilia, se les declara herederos en la proporción que en derecho les corresponde del caudal relicto por la repetida Doña Emilia de Mata Rodríguez, fijado á los efectos legales entre cien mil una y trescientas mil pesetas.

Por ello, y en cumplimiento á lo preceptuado por el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia por término de treinta días para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo en forma legal.

Dada en La Bañeza á 29 de Abril de 1902.—Juan Pla.—Por su mandato, Anselmo Fernández de Cabo. X-1062

PRAVIA

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de la villa de Pravia.

A los que el presente vieren hago saber que en este Juzgado, y á testimonio del Escribano que refrenda, se promovió por D. Bibiano Pardo y Suárez, vecino de Lamuño, parroquia de San Martín de Luiña, concejo de Cudillero, expediente en solicitud de la declaración de ausencia de sus hermanos Don Romualdo, D. José y D. Fernando Pardo y Suárez, á los cuales, hasta hace cosa de cuatro años, en que falleció, vino representando como apoderado D. Gaspar Rodríguez, de dicho Lamuño, en cuyo expediente, después de recibida información testifical, con citación del señor representante del Ministerio fiscal, con fecha 7 del que rige se dictó el auto, cuya parte dispositiva dice así:

«El Sr. D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por ante mí, Escribano, dijo que debía declarar y declaraba la ausencia de los citados hermanos D. Romualdo, D. José y D. Fernando Pardo y Suárez, vecinos que fueron de la parroquia de San Martín de Luiña, término municipal de Cudillero, la cual no surtirá efecto hasta después de cumplidas las formalidades y término á que alude el art. 186 del mencionado Código civil.

«A los efectos de lo dispuesto en el tit. 8.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º del referido Código, publíquese esta resolución en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Así lo proveyo y firma S. S.—Doñ fe.—Marcial Rodríguez.—Ante mí, Florentino Vega.»

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que, á los efectos consiguientes, se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Pravia 10 de Marzo de 1902.—Marcial Rodríguez.—El actuario, Florentino Vega. X-1065

SANTANDER

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que habiendo fallecido en esta ciudad Doña Amalia Zorrilla Collado el 17 de Marzo último, habiendo otorgado testamento, y fallecido con anterioridad á la Doña Amalia uno de los instituidos herederos, procede en cuanto á este extremo hacer la declaración de herederos abintestato; y se hace saber para que los que se crean con derecho á la herencia en parte intestada de la fallecida Doña Amalia Zorrilla Zorrilla, se presenten con los documentos que justifiquen su carácter de herederos más próximos dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, parándoles el perjuicio consiguiente si no lo verifican.

Haciéndose constar que solicitan se les declare herederos los sobrinos de la fallecida, á saber: D. Ramón, Doña Rosario D. Juan Manuel, D. Agustín y D. Francisco Aguirre Zorrilla

Santander 5 de Mayo de 1902.—Francisco Martínez Valdés.—Por su mandato, Jesús Escobio. X-1063

VERÍN

D. Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Encarnación Romero, vecina del pueblo de Cortegada, en el Ayuntamiento del Río, de este partido, que se ausentó de su domicilio, ignorándose su actual paradero, y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Merced, núm. 6, con el fin de ser constituida en prisión provisional por consecuencia de sumario criminal que se le instruyó por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, auxiliares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida sujeta, poniéndola, caso de ser habida, á mi disposición en la cárcel del partido, con las debidas seguridades.

Verín 16 de Abril de 1902.—Luis de la Escosura.—El actuario, Jesús Pérez.

Señas personales de la procesada.

Estatura regular, cara redonda, color sano, pelo castaño, ojos al pelo, nariz algo larga, boca regular, y viste saya casaca de lana negra, chaqueta de tartán morado y á la cabeza y cuello pañuelos de algodón encarnados, no conociéndole otras señas particulares que el ser marcada de viruelas.

J-2958

D. Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eusebio Portajero Aguiar, de treinta y un años de edad, de estado casado, natural del pueblo de Tamaguelos, y de esta vecindad, que se ausentó é ignora su actual paradero, y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Merced, núm. 6, con el fin de prestar declaración indagatoria y constituirle en prisión provisional por consecuencia de sumario criminal que se le instruye por el delito de hurto de dos jamones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, auxiliares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto,

poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel del partido con las seguridades debidas.

Verín 16 de Abril de 1902.—Luis de la Escosura.—El actuario, Jesús Pérez.

Señas personales del procesado.

Estatura regular, color bueno, pelo, cejas y ojos castaños, cara larga y delgada, barba lampiña, gasta pequeño bigote; viste sombrero negro de ala corta, chaleco, chaqueta y pantalón de tela oscura, y usa zapatos.

J-2959

VIGO

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Viso Sánchez se instruye sumario por el delito de amenazas y coacción contra Valentín Alvarez de Oliveira, súbdito portugués, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responde de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Valentín Alvarez de Oliveira, de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio tonelero, de nacionalidad portuguesa, vecino que fué de esta ciudad y hoy ausente en ignorado paradero.

Dada en Vigo á 13 de Abril de 1902.—Adolfo Serantes.—El Secretario, José Viso. J-2960

VILLAFRANCA DEL BIERZO

D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Aquilino Manuel Fuentes Núñez, de veintidós años de edad, hijo de Nicolás y Dorinda, natural y vecino de Vega del Valcarce, sin instrucción y con antecedentes penales, y en ignorado paradero, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, según se acordó en causa que se le sigue por hurto, pendiente en la Audiencia provincial de León; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, según se acordó en dicha causa por la Superioridad, en que se decretó su prisión.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto, con las debidas seguridades, á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Villafranca del Bierzo á 19 de Abril de 1902.—Gerardo Pardo.—De su orden, Manuel Miguélez. J-2961

Juzgados municipales.

JOVE

D. Eduardo Domínguez Bermúdez, Juez municipal del término de Jove, partido de Vivero.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1887.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Juzgado dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Jove 19 de Abril de 1902.—Eduardo Domínguez. J-3349

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Ceferino Fernández Rodríguez, de treinta y cinco años, casado, natural de Rebolledo, provincia de Oviedo, hoy de ignorado paradero, para que el día 23 del próximo mes de Mayo, y hora de las diez, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, á la celebración de juicio de faltas por lesiones al mismo, en virtud de sumario recibido de la Superioridad, debiendo concurrir con los

testigos, peritos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Abril de 1902.—El Secretario, Clemente de Oro. J-3350

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Francisco Moreno Gómez, de cuarenta y siete años, natural de Madrid, de estado casado y profesión restaurador, hoy de ignorado paradero, para que el día 24 del próximo mes de Mayo, y hora de las diez, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, para ser reconocido por el Médico forense de las lesiones que padece; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1902.—El Secretario, Clemente de Oro. J-3351

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Angela Martínez Díez, de veintinueve años, natural de Saldaña (Palencia), de estado soltera, hoy de ignorado paradero, para que el día 24 del próximo mes de Mayo, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, 26, piso segundo, para ser reconocida por el Médico forense de las lesiones que padece; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1902.—El Secretario, Clemente de Oro. J-3352

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad «Tubos forjados» de Bilbao.

Balance en 30 de Abril de 1902.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their corresponding values.

El Contador, Eugenio Aulestia. — El Gerente, Mariano Adaro.—V.º B.º—El Presidente, Luis de Landecho. X-1064

Sociedad de Altos Hornos y fábricas de hierro y acero de Bilbao.

Acordado por la junta general de accionistas de esta Sociedad, en su sesión del día 30 de Abril último, repartir un dividendo de 82.50 pesetas por acción por los beneficios que le han correspondido de los obtenidos por la administración común en el segundo semestre del año 1901, el Consejo de administración lo pone en conocimiento de los señores accionistas para la presentación al cobro de los cupones representativos de dicho dividendo, del cual se deducirá el 3 por 100 del impuesto del Tesoro.

El pago se verificará desde el 3 del mes corriente en el domicilio social, Rivera, 19, á cambio del cupón núm. 38 de las acciones y mediante facturas duplicadas que se facilitarán en las mismas oficinas.

Bilbao 2 de Mayo de 1902.—El Secretario del Consejo, Guillerme de Ipiña. X-1059

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Mayo de 1902.

Meteorological observation table with columns for Hora, Termómetro, Vientos, Humedad, Dirección, and Estado del cielo.

Summary table of meteorological data including temperature maxima/minima, humidity, and wind velocity.

Summary table of meteorological data including barometric oscillation, precipitation, and total radiation.

Datos meteorológicos del día 9 de Mayo de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TEMPERATURA, HUMEDAD, etc. Lists weather data for various Spanish cities like Paris, Valencia, Madrid, etc.

Bolsa de Bilbao.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....
Idem id. al 5 por 100.....

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00
Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Bolsas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 84'52.
Paris, á la vista, beneficio, 86'75-86'90-86'95-87'00-87'05-87'10

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Clasificación (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem) and Precio (20, 12, 8 pesetas).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

SANTOS DEL DIA

San Antonino de Florencia y el Beato Juan de Avila. Cuarenta horas en San Andrés de los Flamencos.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—La corte de Napoleón.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El tren de los maridos.—I dilettanti.—Los señoritos.—Segundo acto de la misma.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La viejecita.—La manta zamorana.—La Caprichosa.—La La mazorca roja.
TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—Beneficio.—La divisa.—La torre del oro.—¿Quo vadis?—Plus ultra (estreno).—El santo de la Isidra.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—La boda.—Enseñanza libre.—La hija del barba.—Folies Bergeres.
TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—El dominguito.—La trapería.—Gazpacho andaluz.—La señora capitana.

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 9 de Mayo de 1902, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Deuda al 5 0/0 amortizable, Bancos y Sociedades.

Table with columns: Día 7, Día 9. Lists various financial instruments and their values.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with 2 columns: Instrumento (Deuda perpetua, Banco Hipotecario, etc.) and Valor (1.400.100, 1.046.000, etc.).

Bolsa de Barcelona.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....
Idem id. al 5 por 100.....